

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Marina

Real decreto nombrando Capitán General de la Armada al Almirante en servicio activo D. José María Chacón y Pery.—Página 562.

#### Ministerio del Trabajo

Real decreto nombrando Subsecretario de este Ministerio, con la categoría de Jefe Superior de Administración civil, a D. José Torro y Miranda, Conde de Altea, ex Diputado a Cortes.—Página 562.

#### Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden (rectificada) disponiendo que para el régimen y gobierno del Colegio de Abogados de Madrid se observen los Estatutos que se publican.—Páginas 562 a 570.

#### Ministerio de la Guerra

Real orden disponiendo se ajuste a las bases que se publican el concurso de proposiciones de terrenos necesarios para la construcción de un cuartel para la Sección de Intendencia de la Base naval de Cádiz.—Páginas 570 y 571.

Otra ídem ídem, necesarios para la construcción de un cuartel para la Compañía de Zapadores de Fortaleza de la Base naval de Cádiz.—Páginas 571 y 572.

Otra ídem ídem, necesarios para la construcción de un cuartel para un regimiento de Caballería en Valencia.—Páginas 572 y 573.

Otra ídem ídem, necesarios para la construcción de un cuartel para un

regimiento de Artillería ligera en la plaza de Valladolid.—Páginas 573 y 574.

Otras disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 574 y 575.

Otra, circular, disponiendo queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se indican, pertenecientes a los individuos que figuran en la relación que se publica, Página 575.

#### Ministerio de la Gobernación

Real orden (rectificada) regulando los ascensos de los Inspectores provinciales de Sanidad.—Página 575.

Otra autorizando al Director general de Seguridad para que con el uso de estampilla pueda despachar la firma correspondiente al movimiento e incidencias de las escalas de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, derivados de las nuevas plantillas incluidas en la ley de Presupuestos de 30 de Abril próximo pasado.—Página 575.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden autorizando a los funcionarios dependientes de este Ministerio para que puedan concurrir a las sesiones del Congreso penitenciario de Barcelona, en los casos en que sean ponentes de temas o estén inscriptos como congresistas.—Página 575.

#### Ministerio de Abastecimientos

Real orden disponiendo que para las importaciones de trigo que se realizan en buques que salgan de España en el mes actual y requisados para este servicio, continúe en vigor el

flete de 145 pesetas tonelada, que rigió en el mes anterior.—Páginas 575 y 576.

#### Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Aclarando en el sentido que se publica el artículo 159 del vigente Reglamento del Registro mercantil.—Página 576.

Dirección general de Prisiones.—Rectificación a la parte del Escalafón del personal del Cuerpo de Prisiones inserto en la GACETA de 5 del actual, Página 576.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo se publique de nuevo en este periódico oficial, debidamente rectificado, el Escalafón del Profesorado de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.—Página 576.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS, ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Barcelona, Málaga y Zaragoza); Compañía de los Ferrocarriles Andaluces; Sociedad industrial Asturiana Santa Bárbara; Sociedad especial minera "Las Nieves"; Compañía de seguros "La Unión y el Fénix Español", y Sociedad anónima minera "Minas de plomo de la Raja".

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Relación de los documentos que, por haber sufrido extravío, se declaran anulados, pertenecientes a los individuos que se mencionan.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Escalafón (rectificado) del Profesorado numerario y auxiliar de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

ABASTECIMIENTOS.—Escalafón provisorio del personal subalterno de planta y excedente dependiente de este Ministerio.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Crim. — Pliegos 10 y 11.

**PARTE OFICIAL****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE MARINA****EXPOSICION**

**SEÑOR:** En atención a los brillantes y notorios servicios prestados a la Patria y a las Instituciones por el Almirante en servicio activo D. José María Chacón y Pery, durante su larga carrera militar; considerándolo comprendido en el artículo 3.º de la ley de 12 de Junio de 1909 y digno de ser elevado a la alta jerarquía de Capitán general de la Armada, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 10 de Mayo de 1920.

**SEÑOR:**

J. R. P. de V. M.,  
EDUARDO DATO.

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en promover al cargo de Capitán general de la Armada al Almirante en servicio activo D. José María Chacón y Pery.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos veinte.

**ALFONSO**

El Ministro de Mari  
EDUARDO DATO

*Servicios militares del Almirante don José María Chacón y Pery.*

El Almirante D. José María Chacón y Pery nació en San Fernando (Cádiz) el 1.º de Abril de 1852.

Ingresó en el Colegio Naval Militar como aspirante por oposición en 4 de Junio de 1865, y el 21 de Enero de 1867 ascendió a Guardia marina y a Alferez de navío en igual fecha de 1872, recorriendo los demás empleos de Oficial y Jefe durante el período de tiempo transcurrido entre este último y el de 1911, que ascendió a Contralmirante, a Vicealmirante en 1914 y a Almirante en 1918.

Cuenta, pues, en la actualidad cincuenta y cinco años de servicios efectivos, habiendo estado embarcado veintiocho mandado durante ellos

los buques siguientes: Cañoneros "Manileño", "Bogeador", "Joló", "Bulusan", "Callamianes", "Ebro" y "Temerario". Torpederos "Rigel", la estación naval del Sur de América, el crucero "Río de la Plata" y la Escuadra de instrucción, arbolando, respectivamente, su insignia, en los cruceros "Carlos V" y "Cataluña" y acorazados "Pelayo" y "España".

Ha desempeñado también, siendo Capitán de navío, la Jefatura del Estado Mayor de la dicha Escuadra por espacio de dos años, y navegando durante su larga carrera militar por los principales mares del mundo, permaneciendo unos siete años entre las antiguas colonias de Cuba, Filipinas, Puerto Rico y Fernando Poo, y realizando en todas sus navegaciones mil novecientos días de mar, los cuales fueron efectuados en la mayor parte de los buques de guerra de nuestra Armada.

Asistió a innumerables hechos de armas durante cuatro años en las campañas de Joló y Tavi Tavi; condujo a España, desde las aguas del Báltico, el primer torpedero que poseyó nuestra Marina, y en el año 1895 fué comisionado para estudiar y establecer en Cuba y Puerto Rico las defensas submarinas de sus puertos, lo que realizó con el auxilio del vapor "Legazpi" prestado a sus órdenes, y que lo condujo a Cuba, llevando todo el material, que clasificó y recogió del existente en la Península, servicios todos los reseñados que fueron premiados con cruces pensionadas del Mérito naval, efectuando después el estudio de las defensas submarinas de todos los puertos de la Península e islas Baleares.

En tierra ha desempeñado, como destinos de más importancia, los de Profesor de la Escuela de Torpedos, Vocal de la Junta de Defensas del Reino, Secretario militar del Ministerio de Marina, Secretario del Arsenal de Cartagena, Comandante de Marina de Gijón, Director de la Escuela Naval militar que organizó y rigió desde el principio de su constitución hasta la salida a Guardias marinas de los primeros aspirantes, Comandante general del Apostadero de El Ferrol, Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte, Ministro de Marina, cuyo cargo desempeñó desde 9 de Noviembre de 1918 al 15 de Abril de 1919, encarrilándose nuevamente del destino de Jefe de la Jurisdicción, del que pasó en 22 de Noviembre del mismo año, al de Jefe del Estado Mayor Central.

Como escritor, publicó varias obras sobre torpedos automóviles, que fueron declaradas de texto para los alumnos oficiales de la Escuela de Torpedos; otra titulada "La Marina militar en España", y otros muchos trabajos profesionales de menor cuantía.

Además de las cruces pensionadas de que se ha hecho mención por la comisión a Cuba y viaje del "Rigel" desde el Báltico, posee otra roja de primera clase por la campaña de Joló (1873-1878), la medalla de Alfonso XIII, la de la campaña de Melilla (1909), una cruz roja de tercera pensionada por la campaña últimamente mencionada y, además, la gran cruz pensionada de San Hermenegildo.

**MINISTERIO DEL TRABAJO****REAL DECRETO**

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio del Trabajo, con la categoría de Jefe Superior de Administración civil, a D. José Jorro y Miranda, Conde de Altea, ex Diputado a Cortes.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos veinte.

**ALFONSO**

El Ministro del Trabajo,

CARLOS CAÑAL.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

Habiéndose observado algunos errores de copia en la Real orden aprobando los Estatutos del Colegio de Abogados de Madrid, inserta en la GACETA del día 5 de Mayo, y otros errores materiales en los mismos Estatutos, se reproducen a continuación, debidamente rectificadas.

**REAL ORDEN**

"Ilmo. Sr.: La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid se ha dirigido a este Ministerio elevando un proyecto de Estatutos para su régimen y gobierno, a fin de que se le preste aprobación. Implica la reforma de los que vienen rigiendo con carácter general, aprobado por Real orden de 15 de Marzo de 1895, y responde, según exponen sus autores, a una poderosa corriente de opinión que reclama para la colectividad el ambiente de los ideales que anima hoy la vida corporativa. Se refiere exclusivamente al Colegio de Madrid, que por ofrecer singularidad características, demanda también organización singular y muestra orientaciones y tendencias que han de mejorar sin duda la existencia de la Corporación y que pueden extenderse en su día, si se estimara necesario, a otros Colegios de España.

El sereno detenimiento con que la innovación fué estudiada; la aprobación que después de largos y apasionados debates mereció de la Junta general, a tal intento reunida, y la merecida autoridad y legítimo prestigio que en las cuestiones a que se extienden ha de reconocerse, no sólo en la ilustre colegiación que pide, sino en los que representándola acuden hoy a este Ministerio, dan seguridades de que el acierto va con la propuesta. Hay, sin embargo, en el proyecto dos aspectos, que han de considerarse desde punto de vista distintos: uno el que se refiere a la organización y vida interna del Colegio, y otro, el

que concierne a las relaciones que lo mismo aquél que los individuos que lo constituyen, han de mantener con los Tribunales de Justicia.

En el primero, justo es respetar cuantas normas estatutarias se establecen. No sólo respeto, alabanza sincera merecen las que se relacionan con la jurisdicción disciplinaria, la creación del Comité de cultura, organización de la Pasantía, como voluntaria institución, y recursos económicos del Colegio. Todo ha de contribuir al fin que la reforma persigue, haciéndola, seguramente, provechosa.

Las disposiciones que a estos particulares afectan, como las que establece el título 1.º en sus capítulos 1.º y 2.º en armonía con el actual estado de derecho, no merecen reparo alguno. Pero las que comprende la Sección 2.º del capítulo 2.º, que directamente tocan a la relación con los Tribunales de Justicia, han de ser rectificadas.

Cualquiera que sea la estimación que doctrinalmente merezcan, y es mucha para este Ministerio, cualquiera que sea la tendencia y orientación que las informe, no es posible que se conviertan en reglas de observancia obligatoria, mientras el régimen legal que con ellas pugna no sea modificado. Ya los autores del proyecto reconocían, al someterlo a la aprobación de la Junta general del Colegio, que en muchos extremos era contrario a la legalidad vigente. Este antagonismo se señala aún más en las modificaciones que estableció la propia Junta al aprobarlo. Y como no puede mantenerse, y como la legislación que rige ha de imperar mientras no sea modificada, necesario es rectificar, en todo o en parte los preceptos de los artículos 19, 20, 21 y 23 del proyecto.

Novedad plausible es en el mismo la constitución del Comité de defensa de oficio. Los abusos que la declaración de pobreza origina y las injusticias que provoca, pudieran evitarse en lo posible con la medida proyectada. Pero con todo el aplauso que merezca y sin regateos se le otorga, habrá de subordinarse en su ejecución a los preceptos que sobre la materia establece la Sección 2.º del título 1.º, libro 1.º, de la ley de Enjuiciamiento civil.

En su vista, atendiendo a las razones expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que para el régimen y gobierno del Colegio de Abogados de Madrid se observen los Estatutos que a continuación se insertan.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1920.

GARNICA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ESTATUTOS PARA EL REGIMEN Y GOBIERNO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID

### TITULO PRIMERO

#### Del ejercicio de la profesión

#### CAPITULO PRIMERO

##### CONDICIONES PARA EJERCER

Artículo primero. Para ejercer la profesión es necesario estar incorporado al Colegio de Abogados y pagar la contribución correspondiente.

Las mujeres podrán ser admitidas al ejercicio de su profesión.

Artículo 2.º Los que soliciten incorporarse al Colegio de Abogados acreditarán haber cumplido la edad de veintidós años; si la incorporación tiene por objeto ejercer la profesión, y diez y nueve si sólo es con el fin de pertenecer al Cuerpo de pasantes; presentarán el título de Licenciado o Doctor en Derecho o testimonio notarial del mismo y certificación de antecedentes penales.

En el caso de que quien pretendiera incorporarse al Colegio perteneciera ya a otro, se podrá otorgar la incorporación siempre que acompañe a la solicitud certificación del Colegio en que se hallase inscrito, expresiva, además, de esta circunstancia, de si ejerce o no la profesión, de si satisfizo las cuotas ordinarias y extraordinarias que le hubieren sido repartidas, de si levantó las cargas anejas a los colegiales y de si se le impuso alguna corrección disciplinaria, precisando, en caso afirmativo, cuál fué.

Artículo 3.º Las solicitudes de incorporación serán suspendidas o denegadas siempre que quienes las formulen se encuentren comprendidos en alguno de los casos siguientes:

Primero. No haber acompañado los documentos necesarios para la incorporación o existir dudas respecto a su legitimidad y certeza mientras no se reciban las acordadas o compulsas oportunas.

Segundo. Tener algún impedimento para ser admitido, por no haber cumplido la edad señalada en el artículo 2.º, por haber sido condenado a penas aflictivas sin haber obtenido rehabilitación o por estar suspenso en el ejercicio de la profesión en virtud de sentencia firme o de corrección disciplinaria impuesta por la Junta de Gobierno de otro Colegio.

Tercero. Hallarse procesado o condenado por delito considerado en el concepto público, según entienda la Junta de Gobierno como infamante o afrentoso.

Cuarto. Haber sido expulsado de otro Colegio por cualquiera de las causas enumeradas en las letras a) y b) del artículo 26.

Quinto. Haber dejado de satisfacer en otros Colegios las cuotas ordinarias o extraordinarias que le hubieren sido impuestas, mientras no las satisfaga.

Sexto. Haber sido corregido disciplinariamente en otro Colegio dos o más veces por causas que ostensiblemente hagan desmerecer en el concepto público para el ejercicio de la profesión.

Artículo 4.º Podrán ejercer la profesión sin necesidad de estar incorporados al Colegio, previa la habilitación del Decano, y una vez demostrado que concurren en ellos los requisitos legales de edad y títulos, los Abogados que sólo traten de defenderse en asuntos propios o de sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Tan pronto como se solicite la habilitación será otorgada, a reserva de que se presente el título o testimonio del mismo.

En estas funciones el Abogado será amparado por el Colegio en los mismos términos que cualquiera otro colegial y disfrutará de todos los honores y consideraciones que a los mismos se deben conforme a estos Estatutos.

Artículo 5.º La Junta de Gobierno, después de practicar las diligencias y recibir los informes que estime oportunos, acordará o denegará las solicitudes de incorporación.

Si la Junta de Gobierno denegase o suspendiese la incorporación pretendida, lo comunicará al interesado, haciendo constar los fundamentos de su acuerdo. Podrá aquél acudir en alzada en el término de cinco días para ante la Junta general, que habrá de celebrarse dentro del plazo máximo de otros cuarenta.

El perjudicado podrá entablar contra la decisión de la Junta general reclamaciones ante los Tribunales, que serán ventiladas por el trámite de los incidentes.

Artículo 6.º Acordada la incorporación al Colegio, el que la hubiere solicitado vendrá obligado a satisfacer, antes de darse de alta en el ejercicio de la profesión, y, en todo caso, en el término de ocho días, los derechos de incorporación establecidos.

Cuando el Abogado estuviese ejerciendo o hubiese ejercido dentro de un año anterior al momento de la incorporación, en otro punto, satisfará al darse de alta en Madrid una cuota extraordinaria igual a la fijada de contribución industrial. Idéntica cuota, y en igual momento, satisfarán los que, habiéndose dado de baja en el ejercicio de la profesión en el Colegio, quisieran volver a actuar hallándose ya en ejercicio en otro, con excepción de los que habitualmente residan en esta Corte.

Artículo 7.º Los Abogados colegiales que dejaren de satisfacer las cuotas ordinarias o extraordinarias acordadas, dentro del plazo señalado, obtendrán una prórroga de treinta días para verificarlo, y si transcurriese sin que lo efectuaran, serán eliminados de la lista del Colegio, perdiendo todo derecho de colegial hasta que satisfagan dichas cuotas y las sucesivas que se hubieren impuesto a los demás colegiales durante el tiempo de la eliminación.

Artículo 8.º Para la debida eficacia de lo dispuesto en los artículos anteriores vendrán los Abogados obligados, sea cual fuere el procedimiento que por lo sucesivo se establezca para el pago de la contribución, a presentar en el Colegio las altas y bajas en el ejercicio

de la abogacía, a las que el Secretario cuidará de dar el debido curso, facilitando gratuitamente a los colegiales que lo pidieren una certificación que lo acredite. Con la presentación de la misma ante los Tribunales quedará cumplido el precepto estatutario.

El Secretario del Colegio remitirá al principio de cada año a todos los Jueces y Tribunales de su territorio una lista comprensiva de los Abogados legalmente habilitados para el ejercicio de la profesión. Será adicionada mensualmente con las modificaciones que deba contener por nuevas altas o bajas.

Sólo se permitirá el ejercicio de la profesión a los colegiales que en ella estuvieren incluidos, y no se podrá exigir a éstos más comprobantes.

Un ejemplar de estas listas estará permanentemente expuesto en las Salas de togas de los Juzgados y Tribunales incluidos en el radio de acción del Colegio.

A los Abogados que en ella no figurasen ni presentasen la certificación antes indicada, se les exigirá en todos los Juzgados y Tribunales que exhiban certificado de hallarse incorporados al Colegio y el recibo corriente de la contribución industrial. Si no los presentaren, se les impedirá el ejercicio por el Juzgado o Tribunal ante el cual pretendiesen actuar, comunicándolo lo más rápidamente posible a la Junta de Gobierno.

## CAPITULO II

### DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ABOGADOS COLEGIADOS

#### Sección 1.ª

*En relación con el Colegio y con los demás compañeros.*

Artículo 9.º Los Abogados que ingresen en el Colegio quedan sometidos a estos Estatutos.

Artículo 10. Todos los Abogados colegiados tienen la obligación de levantar las cargas que se les impusieren y satisfacer las cuotas ordinaria y extraordinarias.

No obstante, los Abogados que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º de estos Estatutos hubieran satisfecho las cuotas extraordinarias que allí se determinan, estarán exentos de la obligación de defender a los declarados legalmente pobres.

Artículo 11. Los Abogados colegiados tienen la obligación de participar a la Junta de gobierno sus cambios de domicilio, su traslación de vecindad y las ausencias que hayan de prolongarse por más de seis meses consecutivos. Transcurridos los seis meses de ausencia sin aviso, podrá ser el colegial eliminado de la lista.

Artículo 12. Los Abogados podrán encargarse de la dirección del asunto profesional encomendado a otro compañero, pero deberán pedir su venia para guardar las reglas de consideración.

La falta de petición de la venia constituirá motivo de corrección con arreglo al artículo 25.

Artículo 13. A los colegiales que ejerzan la profesión les está prohibido toda publicidad mediante anuncios o reclamos que no se ajusten a las reglas e instrucciones dictadas por la Junta de Gobierno.

Esta, una vez comprobado el hecho, impondrá al colegial la corrección que estime procedente.

Artículo 14. Las Juntas de gobierno corregirán disciplinariamente, según las circunstancias del caso, a los colegiales que por cuenta propia o ajena presten servicios, establezcan o actúen en consultorios jurídicos ofreciendo facilidades y economías excesivas que den motivo para suponer que se deprime el decoro profesional; ello sin perjuicio de respetar aquellas iniciativas que claramente respondan al espíritu de mutualidad o a la protección de los menesterosos.

Artículo 15. Los colegiales tendrán derecho a concurrir a todos los actos de confraternidad o fiestas de compañerismo para estrechar los lazos de solidaridad y para honrar a los Abogados dignos de homenaje; a usar de la biblioteca; a participar de las labores de cultura y a disfrutar en suma todas las facultades y prerrogativas estatutarias.

#### Sección 2.ª

*En su relación con los Tribunales.*

Artículo 16. Los Tribunales de Justicia impedirán el ejercicio de la profesión a los Abogados que no se hallen en las debidas condiciones con arreglo a las leyes y a estos Estatutos, y lo comunicarán al Colegio.

Artículo 17. Los Abogados se presentarán ante los Tribunales en traje negro y con toga y birrete de la misma forma que los que usan los Magistrados y Jueces, aunque sin distintivo de ninguna especie, excepción hecha de las insignias que usarán los individuos de la Junta de gobierno cuando en tal concepto concurren a la apertura de Tribunales, tomas de posesión, recepciones y demás actos y solemnidades oficiales, así como cuando ante cualquier Autoridad o Tribunal necesiten hacer valer esa condición.

Los Abogados sólo estarán obligados a descubrirse a la entrada y salida de las Salas a que concurren para la vista de pleitos o causas, así como en el momento de tomar la venia para informar, en señal de respeto al Tribunal.

Artículo 18. Los Abogados informarán sentados ante los Tribunales del fuero común, eclesiástico, administrativo y militar, teniendo delante de sí una mesa para colocar sus libros y papeles y hacer los apuntes que estime necesarios. Los asientos de los Abogados se colocarán dentro del estrado, al mismo nivel y en la misma plataforma en que se hallen instalados los del Tribunal ante quien informe, situándolos a ambos lados de la mesa que el Tribunal ocupe de modo que no den la espalda al público.

En todo caso, cada uno de los Letrados actuantes podrá designar un compañero de ejercicio que le auxilie o sustituya en el acto de la vista o juicio.

Artículo 19. Los Abogados, cuando actúen ante los Tribunales, podrán abandonar momentáneamente los locales donde éstos funcionen, con la venia del Presidente.

Artículo 20. Los Abogados que se hallen procesados y se defiendan a sí mismo, usarán el traje profesional y ocuparán el sitio establecido para los

Letrados. Si tuviesen otro defensor, ocuparán el lugar que el Tribunal les señale.

Artículo 21. Los Abogados no podrán ser suspensos en el ejercicio de la profesión, sino en virtud de sentencia firme o por auto de Juez competente o por acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio, con arreglo a las facultades que se le reconoce en estos Estatutos.

Artículo 22. En todos los Tribunales y según las condiciones de los locales donde funcionen, se designará un sitio separado del público y, a ser posible, con las mismas circunstancias del señalado para los Abogados, actuantes, a fin de que puedan ocuparlo los demás letrados que, vistiendo el traje profesional, quieran presenciar los juicios y vistas públicas.

Artículo 23. Si por cualquier sentimiento entre el Juzgado o Tribunal y el Abogado que actuase, considerase éste que se coartaba la independencia, amplitud y libertad necesarias para cumplir sus deberes profesionales o que no se guardaba la consideración debida al prestigio de su profesión, podrán hacerlo constar así ante el Juzgado o Tribunal y dar cuenta al individuo de la Junta de Gobierno, que deberá hallarse en el Colegio durante las horas de Audiencia. La Junta de Gobierno, después de recoger los informes y antecedentes que estimen necesarios, formulará las reclamaciones que considere procedentes.

Cuando la Junta de Gobierno, en casos de esta índole, se considere desatendida en las medidas que cerca de los Tribunales de Justicia o autoridades haya solicitado, velando por el decoro de la profesión, convocará a Junta extraordinaria para adoptar las medidas que estime necesarias en defensa de prestigios desconocidos o vulnerados.

Artículo 24. El Abogado al que se cite ante cualquier Tribunal para el desempeño de deberes profesionales no tendrá obligación de esperar más de media hora el comienzo del acto judicial; pudiendo, transcurrido ese tiempo, pedir la suspensión, mediante comparecencia o por escrito. De este precepto quedarán exceptuados los señalamientos de vistas o juicios que se hicieren en segundo o ulterior lugar.

## CAPITULO III

### DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES

Artículo 25. Los honorarios de los Abogados no estarán sujetos a arancel, pero podrán ser impugnados por excesivos o indebidos, con arreglo a las leyes. Esto no obstante, con el fin de evitar en lo posible las impugnaciones judiciales, el Letrado de la parte condenada al pago de costas reclamará, en término de tres días desde que sea firme la resolución en que se impongan, la minuta de honorarios del Letrado defensor, de la parte contraria. Este deberá remitírsela antes de pedir su inclusión en la tasación de costas, al efecto de obtener la conformidad o solucionar conciliatoriamente las discrepancias que existan sobre la procedencia o cuantía de los honorarios fijados. Si transcurriesen cinco días desde la fecha en que se remitió la minuta sin lograrse avenencia, no



drán los Letrados acudir a la tasación o impugnación judicial o someter el asunto a la decisión de la Junta de Gobierno, siempre que lo hagan en término de cinco días y con expresa autorización de sus respectivos clientes, en la que éstos se comprometan a estar y pasar por lo que la Junta resuelva.

En tal caso, la Junta, previa audiencia de los Letrados, dictará la resolución que estime justa en el término de treinta días, comunicándosele seguidamente a los mismos, y además, a instancia de cualquiera de ellos, al Juzgado o Tribunal donde radiquen los autos.

En todo caso, la Junta de Gobierno tendrá la obligación de dar su parecer, por vía de informe, o resolver en sentido arbitrario, toda cuestión de honorarios que la consulten o sometan los Letrados, las partes o el Letrado y la parte entre quienes pudiera producirse divergencia de apreciación.

Los dictámenes y resoluciones de la Junta en todas estas materias, omitiendo la expresión de nombres, se tendrán de manifiesto en la Secretaría y se publicarán en el *Boletín del Colegio* para que puedan servir de norma a los Letrados en la regulación de sus honorarios.

#### CAPITULO IV

##### DE LA JURISDICCION DISCIPLINARIA

Artículo 26. Se impondrán a los colegiales, por los actos que realicen u omisiones en que incurran en el ejercicio o con motivo de la profesión, y por cualesquiera otros actos u omisiones contrarios a la honorabilidad de la clase o a los respetos debidos a sus compañeros, las siguientes correcciones:

Primera. Apercibimiento por oficio.

Segunda. Reprensión privada.

Tercera. Reprensión pública dando cuenta a los Jueces y Tribunales.

Cuarta. Suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo que no exceda de seis meses.

Quinta. Suspensión del ejercicio de la Abogacía por más de seis meses y menos de un año.

La imposición de las cuatro primeras correcciones se acordará por la Junta de Gobierno, previa la formación de expediente, en que será oído el inculcado, permitiéndole aportar pruebas y defenderse, por sí mismo o por medio de otro compañero, necesiándose para que haya acuerdo mayoría de votos de los individuos de la Junta de Gobierno.

Contra estos acuerdos no se dará recurso alguno.

La suspensión por más de seis meses sólo podrá imponerla el Tribunal a que se refiere el artículo 28, por el procedimiento que en el mismo se establece.

Artículo 27. Podrá ser acordada la expulsión del colegial en los casos siguientes:

a) Cuando fuese condenado en sentencia firme por delito estimado en el concepto público, según el juicio del Tribunal a que se refiere el siguiente artículo, como infamante o afrentoso.

b) Cuando por reiteradas y graves faltas de decoro profesional, algunas de las cuales hubiese sido corregida con suspensión mayor de seis me-

ses, se hiciese indigno de pertenecer al Colegio de Abogados.

El colegial podrá defenderse por escrito en el expediente que al efecto instruya la Junta, aportará las pruebas que interesen a su derecho dentro de los plazos que se le señalaren, y si quisiere alegar oralmente, por sí mismo o por medio de otro compañero, ante el Tribunal aludido.

Artículo 28. La suspensión por un plazo mayor de seis meses, así como la expulsión, serán acordados en votación secreta por un Tribunal compuesto de la Junta de Gobierno y 18 Vocales designados por insaculación de entre aquellos colegiales que se hallen en las siguientes categorías: cuatro con condiciones estatutarias para ser elegidos Diputado 1.º y 2.º del Colegio; cuatro con las condiciones que se requieren para ser Diputado 3.º y 4.º; cuatro con las condiciones exigidas para ser Diputado 5.º y 6.º, y seis no ejercientes; todos ellos con residencia en Madrid.

La insaculación de estos Vocales y la de un número igual de suplentes con idénticas condiciones, se realizará en la Junta general dedicada a la elección de la Junta de Gobierno y a continuación de haber sido proclamada ésta. La renovación se hará por mitad cada dos años.

Para que exista acuerdo de expulsión o suspensión por más de seis meses, será necesaria la presencia de las dos terceras partes de los individuos que deban componer el Tribunal, y el voto condenatorio de 14, mitad más uno del total de sus componentes.

Aunque el Tribunal no acuerde la suspensión por más de seis meses ni la expulsión, quedará a salvo la competencia de la Junta de Gobierno para imponer al colegial, sin más trámites y dentro del límite de sus facultades, la corrección que estime justa.

Contra el acuerdo de expulsión podrá el condenado interponer, dentro del término de quinto día, recurso de revisión para un nuevo Tribunal, integrado por todos los miembros del anterior y además por diez colegiales designados libremente por el interesado y otros 18 insaculados al efecto entre colegiales, en la misma proporción y con idénticas condiciones que las señaladas para los Vocales del primer Tribunal.

Esta insaculación se realizará por la Junta de Gobierno con citación del interesado, dentro de los quince días siguientes a la apelación.

El acuerdo de expulsión habrá de adoptarse en votación secreta, con la presencia de las dos terceras partes que deban componer el Tribunal de revisión y el voto conforme de 28 de sus componentes.

La asistencia a estos Tribunales será obligatoria para todos los individuos, cualquiera que sea el origen de su designación, salvo caso de evidente imposibilidad, que apreciará el Tribunal mismo llamando entonces a actuar a uno de los Suplentes. Los designados por el interesado no serán sustituidos.

El hecho de no tomar parte en la votación será castigado por la Junta de Gobierno con una multa de 1.000 pesetas, y el no abonar ésta en el plazo de un mes se reputará caso de negativa a levantar las cargas del Cole-

gio, y recibirá la sanción disciplinaria correspondiente.

Mientras no recaiga acuerdo ejecutivo se respetarán en toda su integridad los derechos y funciones del colegial, contra quien se dirija el expediente.

#### TITULO II

##### De la Junta de Gobierno.

Artículo 29. Al frente del Colegio de Abogados habrá una Junta de Gobierno, que estará constituida por un Decano, seis Diputados, un Tesorero y un Secretario-Contador.

Artículo 30. La Junta de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes, que ejercerá dentro de los límites de estos Estatutos:

##### A) Con relación a los colegiales:

1.º Resolver sobre la admisión de los Licenciados o Doctores en Derecho que soliciten incorporarse al Colegio, pudiendo delegar esta facultad en el Secretario para casos de urgencia, que serán sometidos a la ratificación de aquélla.

2.º Velar por que los colegiales observen buena conducta con relación a los Tribunales, a sus compañeros y a sus clientes.

3.º Impedir y perseguir ante los Tribunales de Justicia el ejercicio de la profesión a quienes no cumplieren los requisitos de orden legal y económico establecidos al efecto.

4.º Adoptar los acuerdos que estime procedentes en cuanto a la cantidad que, dentro de los límites marcados en los Estatutos, debe satisfacer cada colegial por derechos de incorporación.

5.º Determinar la cuota que deben pagar los colegiales que no ejerzan la profesión.

6.º Acordar, si lo estima necesario, la imposición de una cuota anual a los colegiales que ejerzan la Abogacía.

7.º Señalar el momento, siempre anterior al de darse de alta en la contribución, en que deban satisfacer las cuotas extraordinarias aquellos Abogados que ejerciendo en otro Colegio soliciten hacerlo accidentalmente en Madrid.

8.º Regular los honorarios de los Abogados en los casos previstos por estos Estatutos y cuando los Tribunales pidan su informe con sujeción a lo dispuesto en las leyes.

9.º Convocar Juntas ordinarias y extraordinarias, señalando el orden del día para cada una.

10.º Convocar a elección de cargos de la Junta de gobierno del Comité de cultura y a la insaculación de Vocales del Tribunal de expulsión.

11.º Designar los siete colegiales, Abogados en ejercicio, que habrán de constituir en cada año el Comité de consulta de defensa gratuita y sus respectivos suplentes.

12.º Ejercer las facultades disciplinarias respecto a los colegiales.

##### B) Con relación a los Tribunales de Justicia:

Procurar por cuantos medios estén a su alcance fomentar y estrechar las relaciones de respetuosa cordialidad del Colegio y de los colegiales con la Magistratura.

##### C) Con relación a los organismos del Estado en todas las jurisdicciones:

1.º Defender cuando lo estime

precedente y justo a los colegiales, si fueren molestados o perseguidos en el desempeño de las funciones de la profesión o con ocasión de las mismas.

2.º Gestionar, en representación del Colegio, cuantas mejoras estime convenientes a los intereses de los Abogados.

3.º Promover cerca del Gobierno y las Autoridades cuanto se considere beneficioso para los intereses del Colegio y para la recta y pronta administración de Justicia instando las responsabilidades que procedan contra funcionarios o auxiliares judiciales.

4.º Concurrir en representación del Colegio a todos los actos oficiales, procurando revestir su actuación de la mayor autoridad.

5.º Informar, de palabra o por escrito, en nombre del Colegio, en cuantos proyectos o iniciativas parlamentarias o del Gobierno lo requieran, según su entender y particularmente en las que afecten a los Abogados, privativamente o por su colectiva significación social.

6.º Nombrar las Comisiones de colegiales que juzgue necesarias para el estudio de aquellas materias que puedan interesar a los fines de la comunidad.

7.º Dictar los Reglamentos de orden interior que juzgue convenientes.

D) *Con relación a los recursos económicos del Colegio:*

1.º Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio.

2.º Redactar los presupuestos y rendir las cuentas anuales.

3.º Proponer a la Junta general la inversión del capital social.

Artículo 31. La Junta de gobierno del Colegio, reunida con los Vocales del Comité de cultura, queda autorizada para emitir dictámenes, consultas, laudos y arbitrajes que sean encomendados al Colegio por los Gobiernos y entidades oficiales, percibiendo como remuneración el 2 por 100 de la cuantía sobre que verse la cuestión sometida a su estudio. En los casos de cuantía indeterminada o inapreciable percibirá una cantidad no inferior a 5.000 pesetas.

Los ingresos que se perciban por estos conceptos serán invertidos en la siguiente proporción:

Una tercera parte para el Colegio de huérfanos de Abogados, cuando exista.

Otra tercera parte para fomento de la biblioteca del Colegio y labor cultural.

Y la otra tercera parte para comprar valores, que vendrán a sumarse al capital del Colegio.

Artículo 32. La Junta de gobierno se reunirá obligatoriamente una vez al mes, y además cuantas fuere convocada por iniciativa del Decano o a petición de cualquiera de los Vocales, que el Decano deberá atender en el plazo de cinco días. Para que pueda adoptar válidamente acuerdos será requisito indispensable que concurren la mayoría de los colegiales que la integran. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

Será obligatoria la asistencia a las Juntas. La falta no justificada a tres sesiones consecutivas se estimará como renuncia del cargo.

Artículo 33. Corresponderá al Decano la representación oficial del Colegio en todas las relaciones del mismo con

los Poderes públicos, entidades, Corporaciones y personalidades de cualquier orden; ejercerá las funciones de vigilancia y corrección que los Estatutos reservan a su autoridad; presidirá las Juntas de Gobierno y las generales y todas las Comisiones y Comités especiales a que asista, dirigiendo las discusiones con voto de calidad en los empates.

Expedirá, además, los libramientos para la inversión de los fondos del Colegio y nombrará los Abogados que deban formar parte de los Tribunales de oposición entre los que reúnan las circunstancias necesarias al efecto.

Por encima de todas estas atenciones se esforzará principalmente en mantener con todos los compañeros una relación asidua de protección y consejo, procurando que su celo constituya una alta tutela moral que ampare a los débiles y perseguidos, asesore a los extraviados y corrija a los contumaces, de tal suerte que su rectitud, su severidad y su afecto sean ejemplo para todos y encarnación de la dignidad substancial en quienes realizan funciones de justicia.

Artículo 34. El Decano podrá elegir libremente de entre todos los pasantes inscritos cuatro que le auxilien, con el nombre de Secretarios del Decanato, en sus trabajos de Presidente de la Corporación y en sus relaciones con los compañeros y con los organismos oficiales. Tales funciones serán puramente honoríficas.

Artículo 35. El Decano impedirá, bajo su responsabilidad, que entre a desempeñar un cargo o continúe desempeñándolo el colegial en quien no concurren todos los requisitos estatutarios; negará la posesión al que fuese elegido sin ellos o después los perdiere, y lo sustituirá en la forma prevenida en el artículo 41 hasta la próxima elección.

Artículo 36. El Tesorero recaudará y conservará los fondos pertenecientes al Colegio, pagando los libramientos que expida el Decano con la toma de razón de Contaduría; llevará para la debida formalidad los libros correspondientes y presentará a la Junta de Gobierno las cuentas y el proyecto de presupuesto antes del 15 de Enero de cada año, a los efectos que se determinan en el artículo 44 y siguientes.

Artículo 37. El Secretario es el encargado de recibir y tramitar todas las solicitudes y comunicaciones que se dirijan al Colegio y a sus diferentes organismos, dando cuenta de ellas a quien proceda.

Librará las certificaciones que se soliciten y deban ser expedidas, y llevará un registro en el que, por orden alfabético de los apellidos de los colegiales, se consigne el historial de los mismos dentro del Colegio.

Formará cada año las listas de los Abogados del Colegio, expresando su antigüedad, años de ejercicio y domicilio; llevará los turnos y repartimientos de los asuntos de pobres, los libros de actas de las Juntas generales y de Gobierno, y, por último, tendrá a su cargo el Archivo y sello del Colegio.

Artículo 38. El Secretario desempeñará también las funciones de Contador, interviniendo en tal concepto las operaciones de Tesorería.

Artículo 39. Los Diputados actuarán como Vocales de la Junta y desempeñarán además las funciones

que ésta, los Estatutos o las leyes les encomienden.

Sus cargos estarán numerados a fin de sustituir por orden de categoría al Decano en caso de enfermedad, ausencia o vacante.

Cuando por cualquier motivo vacara, definitiva o temporalmente, el cargo de Secretario o el del Tesorero, serán sustituidos igualmente por los Diputados, empezando por el sexto.

Artículo 40. La Junta de Gobierno y el Comité de Cultura serán elegidos por el procedimiento del sufragio directo.

Artículo 41. Para ser Decano del Colegio no serán necesarios requisitos estatutarios de ninguna clase, siendo soberana la colectividad para elevar a ese puesto al colegial en quien estime concurren las singulares condiciones que le hagan merecedor de asumir la alta autoridad de que le revisten estos estatutos y el respeto y afecto de los demás colegiales.

El cargo de Decano durará seis años y los de Secretario y Tesorero tres, siendo renovados en la misma elección y pudiendo ser reelegidos.

Los cargos de Diputados durarán tres años, siendo renovados por terceras partes y sin derecho a reelección consecutiva entre los colegiales en quienes concurren en el momento de la elección las siguientes condiciones:

Para Diputados 1.º y 2.º, llevar más de veinticinco años en el ejercicio de la abogacía.

Para Diputados 3.º y 4.º, llevar más de diez años y menos de veinticinco.

Para Diputados 5.º y 6.º, llevar menos de diez años y más de dos.

Para ser Secretario y Tesorero no será requisito indispensable hallarse en ejercicio, pero sí para desempeñar los cargos de Diputados. Si algún Diputado dejara de ejercer la abogacía, la Junta de Gobierno le sustituirá con el colegial más antiguo en ejercicio, dentro de los límites de años exigibles para cada cargo, hasta la próxima votación anual, en que será elegido el que haya de ocupar la vacante durante el tiempo que faltare para la renovación estatutaria.

En la misma forma procederá la Junta en casos de renuncia o fallecimiento.

Para ser Secretario y Tesorero sólo será necesario llevar más de diez años incorporado al Colegio.

Artículo 42. Si ocurriese que dentro de la Junta de Gobierno no hubiere quien pudiese sustituir al Decano, Secretario, Tesorero o Diputados, lo harán aquellos colegiales ejercientes que llevaren más años incorporados al Colegio, con arreglo a los datos oficiales que obrasen en Secretaría. Una vez posesionados de las funciones de Gobierno, se distribuirán entre sí los cargos, procediendo inmediatamente a convocar Junta general para la elección.

### TITULO III

De las Juntas generales ordinarias y extraordinarias.

Artículo 43. Todas las colegia-

les podrán asistir con voz y voto—salvo las excepciones que en estos Estatutos se determinan—a las Juntas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren.

Artículo 44. Las citaciones para Juntas generales se harán siempre por papeletas impresas acompañadas del orden del día. Las rubricará el Secretario y se repartirán a domicilio con la antelación suficiente para que los colegiales puedan examinar en la Secretaría del Colegio, durante las horas de despacho, los expedientes que hayan de ser sometidos a la deliberación de la Asamblea convocada.

Artículo 45. El Colegio celebrará Juntas generales ordinarias el último domingo del mes de Enero y el primer domingo de Mayo, que serán presididas por la Junta de Gobierno.

La primera de dichas Juntas se ocupará de los asuntos siguientes:

1.º Reseña que hará el Decano o quien le sustituya, de los acontecimientos más importantes que durante el año último hayan tenido lugar con relación al Colegio.

2.º Lectura y aprobación del presupuesto formado por la Junta de Gobierno para el año económico.

3.º Lectura y aprobación de la cuenta general de gastos e ingresos del año económico anterior.

4.º Discusión y votación de los dictámenes que figuren en el orden del día consignado en la convocatoria.

5.º Ruegos y preguntas.

La Junta general del mes de Mayo se dedicará al estudio de asuntos que interesen a la vida jurídica del país, de la clase o del Colegio.

Se concederá en la discusión dos turnos en pro y otros dos en contra, y a continuación se someterá el asunto a votación.

En aquellos casos en que la importancia o gravedad del asunto lo exijan podrá el Presidente ampliar, previo acuerdo de la Junta, el número de turnos. También podrá conceder la palabra para rectificaciones y alusiones, que deberán limitarse al punto concreto que las motive.

Artículo 46. Los acuerdos podrán adoptarse por aclamación o por votaciones ordinarias, nominales o secretas. Sólo serán nominales cuando lo soliciten diez colegiales, y secretas por bolas blancas y negras, cuando se trate de cuestiones que afecten al decoro individual o colectivo de los colegiales.

Para las votaciones secretas depositará cada votante la bola representativa de su opinión en una urna intransparente y la sobrante en otra urna preparada al efecto en lugar inmediato a la primera.

Artículo 47. Los colegiales podrán presentar hasta diez días antes de la celebración de la Junta general ordinaria las proposiciones que, autorizadas precisamente por diez firmas, deseen someter a la deliberación y acuerdo del Colegio, y que serán incluidas por la Junta de Gobierno en la sección del orden del día, que se denominará de ruegos y preguntas. La Junta de Gobierno negará la admisión de toda proposición contraria a lo dispuesto en este artículo o suscrita por mayor o menor número de firmas.

Al darse lectura de las proposicio-

nes, la Junta general acordará si procede o no abrir discusión sobre ellas.

Artículo 48. Los acuerdos votados por mayoría en la Junta general tendrán carácter obligatorio para todos los colegiales. La Junta de Gobierno adoptará las medidas que estime conducentes al exacto cumplimiento de lo acordado, e impondrá las correcciones que estos Estatutos señalan para quienes no prestaren el debido acatamiento, sin perjuicio del derecho de los que se consideren agraviados para reclamar contra los mismos ante la jurisdicción ordinaria por el trámite de los incidentes.

Cuando los acuerdos de la Junta general fueren, a entender de la Junta de Gobierno, opuestos a los Estatutos, contradictorios de las facultades privativas de aquélla o atentatorios al orden público, podrá, en el término de dos días, convocar a Junta general extraordinaria, que habrá de celebrarse precisamente dentro de los quince siguientes, para el exclusivo objeto de discutir y resolver nuevamente sobre la misma cuestión.

Artículo 49. El Presidente de la Junta dirigirá los debates, concederá la palabra y llamará al orden a los colegiales que se excedieren en la extensión o alcance de sus discursos, no se ciñeren a la materia discutida o faltaren al respeto a su autoridad, o a algún colegial o a la Junta general, y retirará la palabra y expulsará al que, después de llamado al orden tres veces, le desobedeciere.

Contra estos acuerdos del Presidente cabrá formular un voto de censura, que será inmediatamente discutido.

En la discusión de este voto sólo se admitirá un turno en pro y otro en contra, sometiéndolo a votación secreta, si lo pidieran veinte colegiales. Sin embargo, la censura no prevalecerá si no la ampara un número de votos equivalente a las tres cuartas partes del número total de colegiales que tomen parte en la votación.

Artículo 50. La Junta de Gobierno convocará a Junta general extraordinaria cuando lo juzgue conveniente a los intereses del Colegio y también cuando lo solicitaren por escrito cuarenta colegiales, determinando la causa o causas que lo justifiquen y asunto concreto de que haya de tratarse en ella, el cual podrá ser adicionado por la Junta de Gobierno por otro u otros, expresándolo en el orden del día. Esta Junta habrá de celebrarse en el plazo de veinte días siguientes al de la presentación de la solicitud.

En las Juntas generales extraordinarias no se permitirá discusión alguna sobre materia ajena al orden del día que acompañará a la convocatoria, observándose en su celebración el procedimiento marcado para la ordinaria.

Artículo 51. Para la renovación de cargos en la Junta de Gobierno y Comité de cultura, se celebrarán elecciones anuales el día 1.º de Junio de cada año, de ocho de la mañana a cinco de la tarde, en que empezará el escrutinio.

La Mesa electoral estará constituida en todo momento por el Decano o por el Diputado a quien por turno correspondiera y por cuatro Secretarios escrutadores.

Artículo 52. Tendrán derecho a votar en la elección de cargos todos los colegiales que hayan ingresado en

el Colegio antes de la aprobación de estos Estatutos; los que ingresen con posterioridad, sólo tendrán voto cuando se hallaren en el ejercicio de la profesión o la hubieren ejercido durante diez años, por lo menos.

Artículo 53. La lista alfabética de los colegiales que tengan derecho a tomar parte en la elección, estará de manifiesto en la Secretaría del Colegio desde el día 1.º de Mayo, y hasta el 15 del mismo mes podrán hacerse reclamaciones de inclusión o exclusión.

El día 20 de Mayo se pondrá de manifiesto en la Secretaría del Colegio la lista definitiva de los colegiales que pueden tomar parte en la elección, después de resueltas por la Junta de Gobierno, sin ulterior recurso, las reclamaciones que se hubiesen formulado.

Esta lista estará a disposición de los colegiales hasta que la elección haya tenido lugar.

Artículo 54. En las votaciones y en las Juntas generales actuarán siempre como escrutadores, en el número que sea indispensable, pasantes inscriptos, que designará la Junta de Gobierno, sin perjuicio del derecho de los candidatos a intervenir mediante otros escrutadores de su libre designación, las operaciones electorales en los casos de votación de cargos.

Artículo 55. La urna destinada a guardar las papeletas de la elección podrá ser reconocida por los colegiales que se encuentren presentes al comenzar el acto.

Artículo 56. La elección se verificará entregando cada votante al Presidente de la Mesa una papeleta impresa o manuscrita, que será depositada inmediatamente en la urna. Dos Secretarios escrutadores señalarán en la lista alfabética del Colegio los nombres de los votantes, y otros dos los inscribirán en las listas numeradas que llevarán al efecto.

Artículo 57. El escrutinio se verificará por la Mesa al terminarse la votación, publicándose su resultado, proclamándose a los elegidos, levantándose acta de la sesión y fijándose a la puerta del Colegio la lista de los votantes y la de votos obtenidos por cada candidato.

En los casos de empate, la suerte decidirá quién debe ser proclamado.

Artículo 58. Los electores podrán examinar, al terminar el escrutinio, las papeletas que les ofrezcan alguna duda.

Artículo 59. Dentro de los ocho días siguientes al de la elección, el Decano dará posesión, ante la Junta de Gobierno, reunida para ese efecto, a los candidatos elegidos que reúnan las condiciones preceptuadas en estos Estatutos para desempeñar sus respectivos cargos, cesando entonces aquellos a quienes corresponda salir; y verificada la toma de posesión referida, se dará cuenta de ella a los Tribunales de la localidad.

#### TITULO IV

##### De la defensa de oficio.

Artículo 60. Los que pretendan ser defendidos de oficio ante los Tribunales, lo solicitarán del Colegio directamente o por mediación de los Tribunales mismos, entregando en la Secretaría de aquél los documentos y ex-



presando las razones que sirvan de base a su derecho.

Todo ello será comunicado a un Comité de consultas, el cual, en el término de un mes, a partir de la presentación de los antecedentes, dará dictamen sobre la procedencia de las pretensiones del solicitante.

Si la ley señalare para la actuación judicial de que se trate un término menor, dentro de él vendrá obligado el Comité a desempeñar su misión.

Se exceptúa de lo dispuesto en este título la defensa de los procesados en causa criminal, a quienes se designará sin dilación, por el Secretario de la Junta de Gobierno, el Letrado que se halle en turno.

Artículo 61. El Comité de consultas para la defensa de oficio estará constituido por siete colegiales ejercientes, elegidos por la Junta general del mes de Junio, y que ejercerán sus funciones durante un año.

Cada Vocal estará asistido por un suplente designado en la misma forma, para sustituirle en caso de enfermedad, ausencia o imposibilidad de cualquier género.

El desempeño de estas funciones será obligatorio; pero los que las hayan ejercido estarán excusados de volver a asumirlas durante los cinco años inmediatos.

Los trabajos del Comité serán auxiliados por el número de pasantes inscritos que tenga por conveniente designar aquél.

Artículo 62. El Comité de consultas de defensa de oficio se reunirá cuantas veces sea necesario convocado por su Presidente, cargo que desempeñará el colegial a quien elijan los Vocales, y en caso de renuncia, el colegial más antiguo de los designados, actuando de Secretario el más moderno, que llevará un libro de acuerdos. También podrá convocarlo el Decano cuando lo tenga por conveniente. Sólo podrá funcionar el Comité con la mayoría de sus Vocales.

Artículo 63. Los dictámenes emitidos por este Comité serán gratuitos, y sólo podrán comunicarse a la persona que los solicitare.

Los Vocales, los Suplentes y los Pasantes de este Comité no podrán encargarse en ningún caso de la defensa de los litigantes, cuyos asuntos hayan estado sometidos a la deliberación del Comité.

Artículo 64. Dictaminada la petición formulada en sentido favorable a las pretensiones de defensa gratuita, se designará al Letrado que en turno correspondiera, comunicándose el nombramiento al solicitante para que inicie la acción ante los Tribunales de Justicia y entregándose los antecedentes del asunto, con el dictamen recaído, al Letrado designado.

Quando el Comité de consultas pronuncie su informe en contrario a la pretensión, no tendrá el litigante derecho a que se le nombre defensor de oficio, sin perjuicio de su libertad para designar otro Abogado.

Artículo 65. El Comité tramitará y dictaminará todas las quejas y reclamaciones que se formulen por deficiencias en el servicio de defensa gratuita, comunicándolo a la Junta de Gobierno, que podrá corregir a quien afectan cuando lo estime justo y previas las formalidades estatutarias.

Artículo 66. Todos los Abogados en ejercicios, incorporados al Colegio tendrán la obligación personal de defender gratuitamente a los que soliciten ese beneficio y obtengan informe favorable del Comité de defensa de oficio. El Secretario del Colegio llevará un libro de reparto, dividido en las secciones que acuerde el Comité.

Artículo 67. Sólo estarán exentados de la obligación estatuida en el artículo anterior los Abogados que constituyan el Comité de consultas, sus suplentes, los pasantes adscritos al mismo y los Abogados comprendidos en el segundo párrafo del artículo 10.

Lo dispuesto en este título IV, deja siempre a salvo los derechos que a todo litigante reconocen los artículos 13 a 50 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil.

## TITULO V

### De la labor cultural.

Artículo 68. Para el fomento de la labor cultural del Colegio existirá un Comité formado por el Diputado tercero de la Junta de Gobierno como Presidente, y cuatro Vocales, elegidos por el procedimiento que previene el artículo 51 de estos Estatutos, renovándose trienalmente por mitad. El Bibliotecario desempeñará las funciones de Secretario, con voz y sin voto.

De este Comité podrán formar parte los colegiales no ejercientes.

Artículo 69. Corresponderá al Comité de cultura:

a) Organizar conferencias, en las que los Abogados puedan exponer casos prácticos de la vida del Derecho, procurando además obtener a estos fines las cooperaciones de aquellas personalidades nacionales y extranjeras de notoria autoridad en las ciencias jurídicas.

b) Dirigir cursos prácticos en los que el Cuerpo de pasantes realice trabajos de carácter profesional e investigaciones científicas y celebre actos públicos en que exponga el resultado de su labor intelectual y profesional, no sólo en la aplicación de Códigos y leyes vigentes, sino en el estudio y desenvolvimiento práctico de las innovaciones y mejoras que en los mismos aconsejen la práctica y las necesidades jurídicas del país, a fin de que sirvan de Escuelas clínicas del Derecho, procurando dar a los actos la mayor solemnidad.

c) Llevar los expedientes profesionales del Cuerpo de pasantes, que a este efecto estará bajo la dependencia directa de su Presidente y de los Vocales, que tendrán el carácter de Profesores.

d) Proponer a la Junta de Gobierno los nombres de los Abogados y pasantes a quienes crea conveniente conceder pensiones como auxilio para realizar investigaciones y estudios en España y en el extranjero, procurando en todo caso que cada Comisión pensionada esté constituida por un Abogado y dos pasantes, quienes redactarán en el plazo de seis meses, a partir de la terminación de la misma, una Memoria detallada de sus trabajos, que pasará a ser de la propiedad del Colegio y se publicará en la revista o *Boletín* del mismo.

La Junta de Gobierno propondrá a la Junta general el plazo de duración, condiciones y cuantía de cada pensión.

e) Invertir las cantidades que para atender a adquisición de libros, folletos, revistas y demás obligaciones culturales se consignen en los presupuestos, rindiendo cuenta justificada de su aplicación.

f) Evacuar, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, dictámenes y consultas de carácter doctrinal sobre materia jurídica vigente e informar sobre las modificaciones que se deban solicitar de los Poderes públicos, manteniendo el alto concepto jurídico que en la vida del Derecho corresponde al Colegio de Abogados. La Junta de Gobierno dará cuenta a la general de los informes que se proponga emitir, cuando las circunstancias y los apremios de tiempo lo permitan.

g) Convocar cada año un certamen de índole científico-profesional, entre colegiales y pasantes.

Art. 70. El Diputado-Presidente del Comité de Cultura tendrá a su cargo la dirección de la Biblioteca del Colegio, siendo el encargado de proponer a la Junta de Gobierno las medidas acordadas por el Comité.

Art. 71. La Biblioteca del Colegio de Abogados se registrará por lo que se disponga en el Reglamento de orden interior de la Corporación, siendo potestativo del Comité de Cultura adoptar, según su prudente arbitrio, las iniciativas conducentes a facilitar el préstamo de libros a domicilio dentro de la provincia y aun del territorio de la Audiencia, respecto a los colegiales que dentro de la demarcación contribuyan proporcionalmente a su sostenimiento; pero sin que en ningún caso pueda tener lugar cuando se trata de libros de frecuente uso, a juicio del Comité.

Artículo 72. El Comité de Cultura celebrará sesión quincenalmente, y además, cuantas veces la convoque su Presidente o el Decano, adoptando sus acuerdos por mayoría y siendo necesaria la presencia de tres Vocales para que tengan validez, haciéndose constar en el acta los nombres de los que asistieron y las causas alegadas por los que no lo efectuaron. Si alguno dejase de concurrir a cuatro juntas consecutivas sin justificar la causa, se entenderá que renuncia al cargo y el Presidente lo pondrá en conocimiento de la Junta de Gobierno para que designe interinamente, y en tanto se celebre la junta general, un colegial que le reemplace.

En la primera junta general que se celebre para elección de cargos de la Junta de Gobierno se procederá a cubrir la vacante por el tiempo que reglamentariamente faltase al sustituido.

Artículo 73. A fin de que el servicio encomendado al Comité de Cultura tenga siempre eficacia y continuidad, podrá el Presidente delegar alguna de sus funciones en los Vocales, singularmente las que afecten a la constante vigilancia del Cuerpo de Pasantes en sus estudios, investigaciones y ejercicios prácticos e igualmente el servicio de Biblioteca.

## TITULO VI

### De la pasantía.

Artículo 74. Los colegiales que habiéndose adscritos a un bufete desearan intensificar en el Colegio su preparación práctica para el ejercicio de



la profesión, se inscribirán en el mismo como pasantes y tendrán preferente derecho a participar de la labor de cultura y demás ventajas y estímulos que se otorguen para provecho de los Abogados principiantes.

Igualmente les corresponderá el desempeño de los cargos de Secretarios del Decano y escrutadores en las votaciones a que se aluda en estos Estatutos.

Artículo 75. Para precisar exactamente quiénes tienen la cualidad de pasantes a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría del Colegio llevará un registro especial de los mismos, en el que se hará constar la fecha de ingreso en el bufete de que se trate y la permanencia en él o en otro cada seis meses, por medio de comunicaciones del Letrado con quien actúe el pasante, quien se cuidará de presentarlas en tiempo oportuno. La falta de estos datos se interpretará como baja en el Cuerpo de Pasantes.

Artículo 76. Si el Colegio organiza pensiones para estudios u otras formas de estímulo a la juventud sólo podrán disfrutarlas los pasantes inscritos.

Para tomar parte en certámenes y concursos, así como para disfrutar de pensiones, será condición indispensable contar un año de antigüedad en la inscripción.

Artículo 77. A los efectos de este capítulo, la cualidad de pasante no podrá durar más de cuatro años.

## TITULO VII

### De los recursos económicos del Colegio.

#### SECCION PRIMERA

##### RECURSOS ORDINARIOS

Artículo 78. Constituyen los recursos ordinarios del Colegio de Abogados:

a) Los intereses, rentas, pensiones o valores de toda especie que produzcan los bienes o derechos que integran el capital del Colegio.

b) Los derechos de incorporación al Colegio, que no podrán exceder de 500 pesetas.

c) Los derechos por los informes que evacue la Junta en las regulaciones de honorarios. Serán de 50 pesetas hasta los 250 folios de los autos y cinco pesetas más por cada 100 folios de exceso.

En los casos en que la regulación se realice extrajudicialmente se percibirá por el Colegio como minimum 50 pesetas y cinco más por cada dos hojas o folios que contenga el dictamen. Los dictámenes o resoluciones que sobre sus honorarios soliciten los colegiales conforme a lo establecido en estos Estatutos, devengarán la mitad de los derechos fijados en este artículo.

d) Los derechos por bastanteo de poderes, dentro de la siguiente escala:

5 pesetas hasta 5.000 de materia litigiosa.

10 pesetas hasta 25.000 de ídem ídem.

15 pesetas hasta 50.000 de ídem ídem, así como en los de cuantía indeterminada.

20 pesetas de 50 a 100.000.

25 pesetas de 100.000 en adelante.

En la jurisdicción criminal el bastanteo será de cinco pesetas.

e) Las cuotas que abonarán anualmente en los plazos que determine la Junta de Gobierno los colegiales que no estuvieren ejerciendo la abogacía.

Estas cuotas serán determinadas por la Junta de Gobierno, no pudiendo ser nunca inferiores a 10 pesetas ni superiores a 25 para los colegiales que acreditaren haber ejercido la profesión durante más de diez años.

Los colegiales que nunca hubieren ejercido la profesión de Abogado o no sumaren diez años de ejercicio, abonarán en todo caso el doble de la cantidad que se establezca por la Junta de Gobierno para los colegiales comprendidos en el anterior párrafo.

La Junta de Gobierno podrá asimismo acordar que los colegiales en el ejercicio de la abogacía satisfagan una cuota anual que nunca podrá exceder de la mitad establecida para los colegiales que hubieren ejercido la abogacía durante más de diez años, y de estos beneficios gozarán también los colegiales que pertenezcan a las carreras judicial y fiscal, secretariado judicial y, en general, todos los que desempeñen funciones jurídicas al servicio del Estado.

f) Los honorarios correspondientes a informes o dictámenes periciales que se pidan al Colegio de Abogados por los Tribunales de Justicia, bien a instancia de parte, o bien de oficio, cuyos honorarios se fijarán discrecionalmente por la Junta de Gobierno. En esta clase de dictámenes o informes no cobrará honorarios el Colegio cuando correspondiera pagarlos a un colegial que litigare en nombre propio y sobre materia profesional.

g) Los honorarios por los trabajos a que se refiere el artículo 31.

h) Los derechos por expedición de certificaciones, a razón de cinco pesetas una.

#### SECCION SEGUNDA

##### RECURSOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 79. Los recursos extraordinarios del Colegio de Abogados consisten:

a) En las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por el Estado o Corporaciones oficiales, entidades o particulares.

b) En los bienes muebles e inmuebles de toda clase que por herencia o por otro título acrecenten el capital del Colegio.

c) En las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio cuando administre, en cumplimiento de algún encargo temporal o perpetuo, cultural o benéfico, determinados bienes o rentas.

#### SECCION TERCERA

##### CUSTODIA E INVERSION

Artículo 80. El capital del Colegio estará invertido en títulos de la Deuda pública o valores de sólida garantía que proponga la Junta de Gobierno y acepte la general; se depositará en el Banco de España o entidades que aquella acuerde, y los resguardos de depósito se custodiarán en la Caja de Valores, bajo la personal e inmediata responsabilidad del Tesorero del Colegio.

Artículo 81. La Junta de Gobierno ordenará la inversión en títulos o va-

lores de los fondos que hubiere disponibles y que no se precisen para las atenciones y previsiones corrientes del Colegio.

Artículo 82. El Tesorero cobrará los intereses y rentas del capital del Colegio.

#### SECCION CUARTA

##### DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CAPITAL DEL COLEGIO

Artículo 83. El capital del Colegio será administrado por la Junta de Gobierno, ejerciendo las funciones de Ordenador de pagos el Decano, ejecutándolas el Tesorero o interviniendo, así, el Secretario, como Contador.

Artículo 84. La Contabilidad del Colegio se divide en dos Secciones: Tesorería y Contaduría. La Tesorería está a cargo del Tesorero de la Junta de Gobierno, y la Contaduría a cargo del Secretario.

Artículo 85. Los libros fundamentales de la contabilidad serán: un libro de inventario y valores, un libro Mayor y uno Diario, y los auxiliares que se estimen necesarios.

La Junta de Gobierno, a propuesta del Tesorero y del Contador, reglamentará la contabilidad del Colegio, acordando la forma de llevar los libros y de realizar las operaciones precisas, a tenor de las necesidades económicas de la Corporación.

Artículo 86. Los colegiales tendrán derecho en todo momento a pedir y obtener datos sobre la marcha económica del Colegio, siempre que sea concreta cada petición; pero sólo podrán examinar la contabilidad y los libros en el período que media entre la convocatoria y la celebración de la Junta general ordinaria.

El Tesorero será el encargado de facilitar los datos que se pidan, individual o colectivamente, de los consignados en el párrafo anterior.

## TITULO VIII

### De los empleados del Colegio.

Artículo 87. La Junta de Gobierno, según las necesidades del servicio, determinará el número de funcionarios administrativos y subalternos del Colegio, así como la distribución del trabajo, sueldo y gratificaciones.

Del propio modo la Junta de Gobierno procederá respecto del personal técnico.

El personal de plantilla del Colegio de Abogados constará en su presupuesto con las designaciones respectivas, pero, no obstante, la Junta de Gobierno podrá nombrar, con cargo a imprevistos, los temporeros que considere precisos.

Artículo 88. El personal del Colegio de Abogados, en lo sucesivo, será siempre nombrado por concurso. La Junta de Gobierno, usando de facultades privativas, determinará los derechos, deberes y correcciones disciplinarias, incluso la separación del personal a sus órdenes. Esta última sólo podrá ser acordada mediante expediente, con audiencia del interesado.

En los concursos para nombramiento de personal, tendrán siempre derecho preferente para obtener plaza los colegiales que lo soliciten, pero sin que los que en lo sucesivo ingresaren en el Colegio puedan ejercer la profesión de Abogado.

**Artículo 89.** La Junta general, a propuesta de la de Gobierno, fijará los derechos pasivos y demás fórmulas de previsión que favorezcan al personal.

*Disposiciones adicionales.*

1.ª El Colegio de Abogados podrá federarse con otros para fines de cultura, para la defensa de los derechos e inmunidades de los Abogados que pudieran ser objeto de vejación o limitación, para la creación de un Colegio de huérfanos y, en general, para toda clase de Instituciones de Previsión y Socorro y para cuanto tienda a obtener la representación corporativa de la clase en el Senado.

2.ª Los Estatutos de los Colegios de Abogados podrán ser revisados, en virtud de acuerdo tomado en Junta general, a propuesta de la de Gobierno o a petición de cien colegiales, fijándose previamente el artículo o artículos, capítulos o secciones objeto de la revisión. Esta Junta general elegirá una Comisión que redacte las modificaciones, las cuales serán discutidas y votadas en Junta extraordinaria convocada a estos efectos. Del propio modo se procederá cuando se trata de reformarlos en su totalidad.

Madrid, 27 de Abril de 1920.—Aprobados por S. M.—Garnica."

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que el concurso de proposiciones de terrenos necesarios para la construcción de un cuartel para la Sección de Intendencia de la Base Naval de Cádiz, que dispone el Real decreto de 31 de Marzo próximo pasado (D. O. número 74), se ajuste a las bases acordadas, que a continuación se insertan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1920.

VILLALBA

Señor Capitán general de la segunda Región.

*Bases para la celebración de un concurso de proposiciones de terrenos destinados a la construcción de un cuartel para la Sección de Intendencia de la Base Naval de Cádiz.*

Base 1.ª Por el ramo de Guerra se abre un concurso de proposiciones para la adquisición de los terrenos necesarios con destino a la construcción de un cuartel para la Sección de Intendencia de la Base Naval de Cádiz.

Base 2.ª Las proposiciones de terrenos comprenderán un plano general en escala de 1 : 500, con curvas de nivel de metro en metro, acompañando, si es preciso, una concisa Memoria en la que se expongan y confirmen aquellas circunstancias que no quepa expresar claramente en el plano, y la oferta reducida al precio por metro

cuadrado de terreno, haciéndose por separado cada una de éstas, aun cuando sea uno mismo el proponente.

Base 3.ª Podrán admitirse proposiciones que comprendan varias parcelas limitrofes pertenecientes a distintos propietarios, siempre que sea uno solo el que haga la proposición y que en ésta conste la conformidad de todos ellos, debiendo en este caso ser parcelario el plano que se presenta.

Base 4.ª Las condiciones a que habrán de satisfacer los terrenos elegidos serán, en términos generales, las siguientes:

a) Deberán estar situados en extramuros, entre el límite de la zona única peonía de la plaza, la calle de Adriano y la carretera general y a cualquiera de los lados del paseo de Augusta Julia.

b) Extensión superficial de 5.000 metros cuadrados con 50 metros de frente como minimum y la profundidad que corresponda para obtener dicha superficie.

c) Se preferirán aquellos cuya forma sea regular, sin entrantes ni salientes muy marcados en su contorno, y que ofrezcan una explanación adecuada para la distribución y asentamiento de los edificios; entre los que cumplan estas condiciones, serán preferidos aquellos que estén limitados por algunos de sus frentes por vías públicas o accidentes naturales del terreno: carreteras, caminos de hierro, etcétera, y será recomendable que el solar pueda ser fácilmente ampliable, si así conviniera a los intereses del ramo de Guerra.

d) Suelo saneado o saneable fácilmente, que se preste a una conveniente evacuación de las aguas superficiales y residuales y un subsuelo que ofrezca sólida y económica cimentación.

e) Situación soeada y aireada, resguardada en lo posible de la acción directa de los fuertes vientos reinantes, y que permitan, dada la forma del solar, que los edificios puedan tener una higiénica orientación.

Base 5.ª Si los terrenos no están servidos directamente por una vía pública o no existe enlace con la carretera más próxima, las ofertas deberán completarse con la de los terrenos necesarios para la construcción de un camino que le una con la vía pública más inmediata; la zona para establecer este camino ha de ser de 10 metros de anchura por lo menos, y es condición indispensable que en la oferta quede completamente resuelto este asunto en lo relativo a la propiedad de los terrenos que dicha zona comprende, debiendo acompañarse plano parcelario de la misma, la conformidad de los propietarios y el precio por unidad de superficie.

Base 6.ª Los solares que se propongan deben presentar facilidades para abastecimiento de aguas potables y evacuación de las superficiales y residuales, debiendo indicarse el modo y lugar de evacuación.

Base 7.ª También deberán ofrecer facilidades para dotarles de energía eléctrica para el alumbrado y demás servicios para que pueda ser necesaria.

Base 8.ª No serán admitidas ofertas de terrenos sujetos a servidumbres de paso, líneas eléctricas ni cualquiera

otra clase que directa o indirectamente afecte a la plena propiedad del solar. Caso de existir servidumbre, se acompañarán las oportunas autorizaciones para poderlas variar en forma que el solar quede libre de ellas en absoluto. Con el mismo fin se hará constar con certificado del Registro de la Propiedad que los terrenos ofrecidos están inscritos en él y libres de toda carga.

Base 9.ª El proponente o proponente de las ofertas que el ramo de Guerra acepte en definitiva, responderá personal y subsidiariamente a las reclamaciones que puedan formular los propietarios de predios colindantes sobre servidumbres o cualquiera otra cuestión que pudiera afectar al pleno dominio del inmueble adquirido.

Base 10. Las proposiciones serán admitidas en el plazo de treinta días, contados a partir del que se señale, en las oficinas del Gobierno militar de la provincia y plaza de Cádiz, constituyendo previamente una fianza de 5.000 pesetas por cada proposición presentada, la cual será devuelta a los autores de proposiciones no admitidas inmediatamente después de hecha la adjudicación provisional, y al autor o autores de las aceptadas, una vez otorgada la escritura de compraventa. Se presentarán en pliego cerrado, firmado y sellado por el concursante, entregándose al interesado nota del recibo de dicho pliego.

Base 11. Para examen e informe de las proposiciones presentadas se constituirá, bajo la presidencia del General Gobernador militar de Cádiz, una Junta de la que formarán parte como Vocales, el Ingeniero Comandante de la plaza, un Capitán del propio Cuerpo y Comandancia, que ejercerá las funciones de Secretario de la Junta; el Jefe de Sanidad militar de la plaza o un delegado suyo, el de Intendencia y el Comisario Interventor de la misma.

Base 12. En el día y hora preñados para término del plazo de admisión se reunirá la expresada Junta y procederá, en presencia de los concursantes (a cuyo efecto concurrirán por sí o por persona que debidamente los represente), a la apertura de los pliegos, confrontándose por medio de índice o relación numerada, que por duplicado deberán contener éstos, los documentos que comprende cada una, devolviéndose uno de los ejemplares del índice con la conformidad u observaciones que procedan.

Base 13. Dentro de las condiciones contenidas en las anteriores bases, y habida cuenta del precio de la oferta dicha Junta, previos los reconocimientos que juzgue precisos sobre el terreno para el estudio y comprobación de las proposiciones, formulará dictamen concreto y razonado, en el que ponga la proposición o proposiciones elegidas entre las presentadas, o la exclusión de todas ellas por no reunir las condiciones requeridas.

Base 14. El dictamen de la Junta, acompañado de las proposiciones presentadas, será remitido al Capitán general de la Región, quien a su vez, con los informes que estime pertinentes y uniéndolo el suyo, lo hará al Ministro de la Guerra para la resolución definitiva.

Base 15. El ramo de Guerra se reserva el derecho a la elección completamente libre entre las proposiciones presentadas, pudiendo ser desechadas todas, si ninguna se considerara satisfactoria, o acordar condicionalmente la admisión de alguna de ellas, señalando las variantes o requisitos con los cuales resultaría aceptable y concediendo al efecto al autor de la proposición un plazo para aceptar o no tales condiciones.

Base 16. Si previos los trámites y requisitos legales fuese aprobada la compra de terrenos cuya adquisición proponga la Comisión, se comunicará la aprobación definitiva al propietario o propietarios. Desde ese momento se considerará que los terrenos pasan a ser propiedad del ramo de Guerra, que entrará en posesión de aquéllos, con todos sus contenidos y pertenencias y libres de todo gravamen y servidumbre, procediéndose seguidamente por el Jefe de Propiedades a formalizar, con el autor o autores de las proposiciones agraciadas, el contrato de compraventa, dentro de las condiciones de precio y demás extremos señalados en la oferta, otorgándose la escritura en el preciso plazo de diez días, a partir de la fecha en que se haya comunicado al propietario la aceptación.

Base 17. El importe de los terrenos será satisfecho a los vendedores al otorgarse la escritura o en la forma que se indique. De cuenta de éstos serán los gastos de otorgamiento de escrituras y el 1,20 por 100 de pagos al Estado; los de primera copia y demás posteriores a la venta serán de cuenta del Estado en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Madrid, 30 de Abril de 1920. — VILLALBA.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que el concurso de proposiciones de terrenos necesarios para la construcción de un cuartel para la compañía de Zapadores de Fortaleza de la Base Naval de Cádiz, que dispone el Real decreto de 31 de Marzo próximo pasado, se ajuste a las bases acordadas que a continuación se insertan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1920.

VILLALBA

Señor Capitán general de la segunda Región.

*Bases para la celebración de un concurso de proposiciones de terrenos destinados a la construcción de un cuartel para la compañía de Zapadores de Fortaleza de la Base Naval de Cádiz.*

Base 1.ª Por el ramo de Guerra se abre un concurso de proposiciones para la adquisición de los terrenos necesarios con destino a la construcción de un cuartel para la compañía de Zapadores de la Base Naval de Cádiz.

Base 2.ª Las proposiciones de terrenos comprenderán un plano gene-

ral, en escala de 1:500, con curvas de nivel de metro en metro, acompañado si es preciso, de una concisa Memoria en la que se expongan y confirmen aquellas circunstancias que no quepa expresar claramente en el plano, y la oferta reducida al precio por metro cuadrado de terreno, haciéndose por separado cada una de éstas aun cuando sea uno mismo el proponente.

Base 3.ª Podrán admitirse proposiciones que comprendan varias parcelas limítrofes, pertenecientes a distintos propietarios, siempre que sea uno sólo el que haga la proposición y que en ésta conste la conformidad de todos ellos, debiendo en este caso ser parcelario el plano que se presente.

Base 4.ª Las condiciones a que habrán de satisfacer los terrenos elegidos serán, en términos generales, las siguientes:

a) Deberán estar situados en extramuros, entre el límite de la zona única polémica de la plaza, la calle de Adriano y la carretera general y a cualquiera de los lados del paseo de Augusta Julia.

b) Extensión superficial de 7.500 metros cuadrados con 50 metros de frente como minimum y la profundidad que corresponda para obtener dicha superficie.

c) Se preferirán aquellos cuya forma sea regular, sin entrantes ni salientes muy marcados en su contorno, y que ofrezcan una explanación adecuada para la distribución y asentamiento de los edificios; entre los que cumplan estas condiciones serán preferidos los que estén limitados por alguno de sus frentes por vías públicas o accidentes naturales del terreno, carreteras, caminos de hierro, etc., y será recomendable que el solar pueda ser fácilmente ampliable si así conviniere a los intereses del ramo de Guerra.

d) Suelo saneado o saneable fácilmente que se preste a una conveniente evacuación de las aguas superficiales y residuales y un subsuelo que ofrezca sólida y económica cimentación.

e) Situación soleada y aireada, resguardada en lo posible de la acción directa de los fuertes vientos reinantes y que permitan, dada la forma del solar, que los edificios puedan tener una higiénica orientación.

Base 5.ª Si los terrenos no están servidos directamente por una vía pública, o no existe enlace con la carretera más próxima, las ofertas deberán completarse con la de los terrenos necesarios para la construcción de un camino que de una con la vía pública más inmediata; la zona para establecer este camino ha de ser de 10 metros de anchura, por lo menos, y es indispensable que en la oferta quede completamente resuelto este asunto, en lo relativo a la propiedad de los terrenos que dicha zona comprenda, debiendo acompañarse plano parcelario de la misma, la conformidad de los propietarios y el precio por unidad de superficie.

Base 6.ª Los solares que se propongan deben presentar facilidades para abastecimiento de aguas potables y evacuación de las superficiales y residuales, debiendo indicarse el modo y lugar de evacuación.

Base 7.ª También deberán ofrecerse facilidades para dotarlos de energía eléctrica para el alumbrado y demás servicios para que pueda ser necesaria.

Base 8.ª No serán admitidas ofertas de terrenos sujetos a servidumbres de paso, líneas eléctricas, ni cualquiera otra que directa o indirectamente afecte a la plena propiedad del solar. Caso de existir servidumbre, se acompañarán las oportunas autorizaciones para poderlas variar en forma que el solar quede libre de ellas en absoluto. Con el mismo fin se hará constar con certificado del Registro de la Propiedad, que los terrenos ofrecidos están inscritos en él y libres de toda carga.

Base 9.ª El proponente o proponentes de las ofertas que el ramo de Guerra acepte en definitiva, responderá personal y subsidiariamente a las reclamaciones que puedan formular los propietarios de predios colindantes, sobre servidumbres o cualquier otra cuestión que pudiera afectar al pleno dominio del inmueble adquirido.

Base 10. Las proposiciones serán admitidas en el plazo de treinta días, contados a partir del que se señale en las oficinas del Gobierno Militar de la provincia y plaza de Cádiz, constituyéndose previamente una fianza de 5.000 pesetas por cada proposición presentada, la cual será devuelta a los autores de proposiciones no admitidas, inmediatamente después de hecha la adjudicación provisional, y al autor o autores de las aceptadas, una vez otorgada la escritura de compraventa. Se presentarán en pliego cerrado, firmado y sellado por el concursante, entregándole al interesado nota del recibo de dicho pliego.

Base 11. Para examen e informe de las proposiciones presentadas, se constituirá bajo la presidencia del General Gobernador militar de Cádiz, una Junta, de la que formarán parte, como Vocales, el Ingeniero Comandante de la y Comandancia, que ejercerá las funciones de Secretario de la Junta; el Jefe de Sanidad Militar de la plaza o un delegado suyo, el de Intendencia y el Comisario Interventor de la misma.

Base 12. En el día y hora prefijados para término del plazo de admisión, se reunirá la expresada Junta y procederá, en presencia de los concursantes (a cuyo efecto concurrirán por sí o por persona que debidamente los represente), a la apertura de los pliegos, confrontándose, por medio de índice o relación numerada, que por duplicado deberán contener éstos, los documentos que comprende cada una, devolviéndose uno de los ejemplares del índice con la conformidad u observaciones que procedan.

Base 13. Dentro de las condiciones contenidas en las anteriores bases y habida cuenta del precio de la oferta, dicha Junta, previos los reconocimientos que juzgue precisos sobre el terreno para el estudio y comprobación de las proposiciones, formulará dictamen concreto y razonado en el que proponga la proposición o proposiciones elegidas entre las presentadas o la exclusión de todas ellas por no reunir las condiciones requeridas.

Base 14. El dictamen de la Junta acompañado de las proposiciones ser-



sentadas, será remitido al Capitán general de la Región, quien, a su vez, con los informes que estime pertinentes y uniéndolo el suyo, lo hará al Ministro de la Guerra para la resolución definitiva.

Base 15. El ramo de Guerra se reserva el derecho a la elección completamente libre entre las proposiciones presentadas pudiendo ser desechadas todas, si ninguna se considerara satisfactoria, o acordar condicionadamente la admisión de alguna de ellas, señalando las variantes o requisitos con los cuales resultaría aceptable, y concediendo al efecto al autor de la proposición un plazo para aceptar o no tales condiciones.

Base 16. Si previos los trámites y requisitos legales fuese aprobada la compra de terrenos cuya adquisición proponga la Comisión, se comunicará la aprobación definitiva al propietario o propietarios.

Desde ese momento se considerará que los terrenos pasan a ser propiedad del ramo de Guerra, que entrará en posesión de aquéllos con todos sus contenidos y pertenencias, y libres de todo gravamen y servidumbre, procediéndose seguidamente por el Jefe de Propiedades a formalizar con el autor o autores de las proposiciones agraciadas, el contrato de compraventa dentro de las condiciones de precio y demás extremos señalados en la oferta, otorgándose la escritura en el preciso plazo de diez días, a partir de la fecha en que se haya comunicado al propietario la aceptación.

Base 17. El importe de los terrenos, será satisfecho a los vendedores al otorgarse la escritura (o en la forma que se indique). De cuenta de éstos serán los gastos de otorgamiento de escrituras y el 1,20 por 100 de pagos al Estado; los de primera copia y demás posteriores a la venta, serán de cuenta del Estado, en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Madrid, 30 de Abril de 1920.—Villalba.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que el concurso de proposiciones de terrenos necesarios para la construcción de un cuartel para un regimiento de Caballería en Valencia, que dispone el Real decreto de 31 de Marzo próximo pasado (D. O. número 74), se ajuste a las bases acordadas que a continuación se insertan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1920.

VILLALBA

Señor Capitán general de la tercera Región.

*Bases para la celebración de un concurso de proposiciones de terrenos necesarios para la construcción de un cuartel para un regimiento de Caballería en Valencia.*

Base 1.ª. Por el ramo de Guerra se abre un concurso de proposiciones para la adquisición de los terrenos ne-

cesarios, en la plaza de Valencia, con destino a la construcción de un cuartel para alojar un regimiento de Caballería.

Base 2.ª. Las proposiciones de terrenos comprenderán un plano general, de escala de 1 : 500, con curvas de nivel de metro en metro, acompañando, si es preciso, una concisa Memoria en la que se expongan y confirmen aquellas circunstancias que no quepa expresar claramente en el plano, y la oferta reducida al precio por unidad de superficie de terreno, haciéndose por separado de cada una de las parcelas comprendidas, aun cuando sea uno mismo el proponente.

Base 3.ª. Podrán admitirse proposiciones que comprendan varias parcelas limítrofes, pertenecientes a diversos propietarios, con tal de que de su reunión resulte un solar de las condiciones que se detallan en estas bases.

Base 4.ª. Las condiciones a que habrán de satisfacer los terrenos ofrecidos en términos generales, serán las siguientes:

a) Situación inmediata, en lo posible, a la ciudad, en el sector de la orilla derecha del río, con vía franca de comunicación con aquélla, prefiriendo la parte rural a aquellas en que existan centros fabriles o industriales. Si la distancia a la ciudad excediera de dos kilómetros, será circunstancia preferente que a sus proximidades circule alguna línea de tranvías o haya estación de vía férrea de mucho movimiento.

b) Extensión superficial no menor de 35.000 metros cuadrados.

c) Línea de fachada de 125 metros como mínimo.

d) Se preferirán aquellos cuya forma sea regular, sin entrantes ni salientes muy marcados en su contorno, y que ofrezcan una explanación adecuada para la distribución y asentamiento de los edificios; entre los que cumplan estas condiciones, será condición indispensable que estén limitados por alguno de sus frentes por vías públicas, y será condición recomendable que el solar pueda ser fácilmente ampliable si así conviniera a los intereses del ramo de Guerra.

e) Suelo saneado que se presta a una conveniente evacuación de las aguas superficiales y residuales, y un subsuelo que ofrezca sólida y económica cimentación.

f) Situación soleada y aireada, resguardada en lo posible de la acción directa de los fuertes vientos reinantes, y que permita, dada la forma del solar, que los edificios puedan tener una higiénica orientación.

g) Además de las condiciones que se especifican en estas bases los terrenos habrán de reunir las condiciones establecidas por la Real orden de 27 de Agosto de 1918 (C. L. núm. 239).

Base 5.ª. No serán admisibles los terrenos que se hallen en barriadas insalubres, o en las que existan fábricas o almacenes que produzcan emanaciones perjudiciales o molestas, ni aquellos formados por vertederos, que hayan sido muladares, cementerios o tenido cualquier otro destino que pueda haber sido causa de infección, o alteración del subsuelo.

Base 6.ª. Dadas las especiales condiciones de la localidad, será necesari-

rio que en las inmediaciones del solar corra alguna acequia donde se puedan verter las aguas residuales, previamente depuradas.

Base 7.ª. También deberán ofrecerse facilidades para dotarlos de agua potable y de energía eléctrica para el alumbrado y demás servicios para que pueda ser necesaria.

Base 8.ª. Los proponentes de las ofertas que el ramo de Guerra acepte en definitiva, responderán personal y subsidiariamente a las reclamaciones que pudieran formular los propietarios de predios colindantes, sobre servidumbres o cualquier otra cuestión que pudiera afectar al pleno dominio del inmueble.

Base 9.ª. Con este mismo fin se hará constar en las proposiciones que los terrenos están inscritos en el Registro de la Propiedad libre de toda carga.

Base 10. Las proposiciones serán admitidas en el plazo y término que se señale en las oficinas del Gobierno Militar de la provincia y plaza de Valencia, constituyendo previamente una fianza de 5.000 pesetas por cada proposición presentada, la cual será devuelta a los autores de proposiciones no admitidas inmediatamente después de hecha la adjudicación provisional, y al autor de la aceptada, una vez otorgada la escritura de compraventa. Se presentarán en pliego cerrado, firmado y sellado por el concursante, entregándole al interesado nota del recibo de dicho pliego.

Base 11. Para examen e informe de las proposiciones presentadas, se reunirá, bajo la presidencia del Gobernador militar de la plaza, una Junta, de la que formarán parte, como Vocales, el Ingeniero Comandante de la plaza, un Capitán del propio Cuerpo y Comandancia, que ejercerá las funciones de Secretario de la Junta; el Jefe de Intendencia, el de Sanidad y un delegado suyo, y el Comisario Interventor de la misma.

Base 12. En el día y hora prefijados para término del plazo de admisión, se reunirá la expresada Junta y procederá, en presencia de los concursantes (a cuyo efecto concurrirán por sí o por persona que debidamente los represente), a la apertura de los pliegos, confrontándose, por medio de índice o relación numerada, que por duplicado deberán contener éstos, los documentos que comprenda cada uno de volviéndose uno de los ejemplares del índice con la conformidad u observaciones que procedan.

Base 13. Dentro de las condiciones contenidas en las anteriores bases y habida cuenta de precios de las ofertas, dicha Junta, previos los reconocimientos que juzgue precisos sobre el terreno para el estudio y comprobación de las proposiciones, formulará dictamen concreto y razonado en el que proponga las proposiciones elegidas entre las presentadas o la exclusión de todas ellas por no reunir las condiciones requeridas.

Base 14. El dictamen de la Junta, acompañado de las proposiciones presentadas, será remitido al Capitán general de la Región, quien, a su vez, con los informes que estime pertinentes y uniéndolo el suyo, lo hará al Ministerio de la Guerra para la resolución definitiva.

Base 15. El ramo de Guerra se reserva el derecho a la elección complementario libre entre las proposiciones presentadas, pudiendo ser desechadas todas si ninguna se considerase satisfactoria, o acordar condicionadamente la admisión de alguna de ellas, señalando las variantes o requisitos con los cuales resultaría aceptable, y concediendo al efecto, al autor o autores de la proposición, un plazo para aceptar o no tales condiciones.

Base 16. Si previos los trámites y requisitos legales fuera aceptada la compra de terrenos cuya adquisición proponga la Comisión, se comunicará la aprobación definitiva a los propietarios.

Desde ese momento se considerará que los terrenos pasan a ser propiedad del ramo de Guerra, que entrará en posesión de aquéllos con todos sus contenidos y pertenencias, y libres de todo gravamen y servidumbre, procediéndose seguidamente por el Jefe de Propiedades a formalizar con el autor o autores de las proposiciones agraciadas, el contrato o contratos de compraventa, dentro de las condiciones de precio y demás extremos señalados en las ofertas.

Base 17. El importe de los terrenos será satisfecho a los vendedores al otorgarse la escritura (o en la forma que se indique). De cuenta de éstos serán los gastos de otorgamiento de escrituras y el 1,20 por 100 de pagos al Estado; los de primera copia y demás posteriores a la venta, serán de cuenta del Estado, en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Madrid, 30 de Abril de 1920.—Villalba.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que el concurso de proposiciones de terrenos necesarios para la construcción de un cuartel para un regimiento de Artillería ligera en la plaza de Valladolid, que dispone el Real decreto de 21 del corriente (D. O. número 90), se ajuste a las bases acordadas, que a continuación se insertan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1920.

VILLALBA

Señor Capitán general de la séptima Región.

*Bases para la celebración de un concurso de proposiciones de terrenos necesarios para la construcción de un cuartel para un regimiento de Artillería ligera en la plaza de Valladolid.*

Base 1.ª Por el ramo de Guerra se abre un concurso de proposiciones para la adquisición de los terrenos necesarios en Valladolid con destino a la construcción de un cuartel para un regimiento de Artillería ligera.

Base 2.ª Las proposiciones de terrenos comprenderán un plano general en escala de 1:500, con curvas de nivel de metro en metro, acompañado de

una concisa Memoria en la que se expongan aquellas circunstancias que no puedan ser expresadas en el plano.

Base 3.ª Las proposiciones que se hagan comprenderán el precio total del solar o mejor el precio por unidad de superficie.

Base 4.ª Podrán admitirse las proposiciones que comprendan varias parcelas colindantes pertenecientes a distintos propietarios, siempre que su extensión total se hallé comprendida en los límites fijados en el apartado B de la base 5.ª, siendo requisito indispensable que en el ofrecimiento conste de una manera expresa la aquiescencia de todos los interesados. En el caso previsto en esta base se presentarán con la oferta los planos parcelarios.

Base 5.ª Las condiciones que habrán de reunir los terrenos ofrecidos serán las siguientes:

a) Situación inmediata en lo posible a la ciudad, con vía de fácil comunicación con ésta, prefiriéndose los que estén del lado de ella con respecto a la vía férrea de la Compañía del Norte, así como los situados en la parte rural. No serán admitidos los que hayan sido formados por vertederos, que hayan sido muladares, cementerios o que estén en las inmediaciones de actual y los que hubiesen tenido destino que pueda ser causa de infección o alteración del subsuelo.

b) Extensión superficial mínima de 60.000 metros cuadrados y máxima de 90.000.

c) Se preferirán aquellos cuya forma sea regular, sin entrantes ni salientes muy marcados en su contorno, y que ofrezcan una explanación adecuada para la distribución y asentamiento de los edificios; entre los que cumplan estas condiciones, serán preferidos los que estén limitados por algunos de sus frentes por vías públicas o accidentes naturales del terreno, carreteras, caminos de hierro, canales, ríos, etc., y será recomendable que el solar pueda ser fácilmente ampliable, si así conviniera a los intereses del ramo de Guerra.

d) Suelo saneado o saneable fácilmente, que se preste a una conveniente evacuación de las aguas superficiales y residuales y un subsuelo que ofrezca sólida y económica cimentación.

e) Situación soleada y aireada, resguardada en lo posible de la acción directa de los fuertes vientos reinantes, y que permita, dada la forma del solar, que los edificios puedan tener una higiénica orientación.

f) Además de las condiciones que se especifican en estas bases, los terrenos habrán de reunir las establecidas por la Real orden de 27 de Agosto de 1918 (C. L. número 239).

Base 6.ª Si los terrenos no están servidos directamente por una vía pública o no existe enlace con la carretera más próxima, las ofertas deberán completarse con las de los terrenos necesarios para la construcción de un camino que le una con la vía pública más inmediata; la zona para establecer este camino ha de ser de 10 metros de anchura por lo menos, y es condición indispensable que en la oferta quede completamente resuelto este asunto en lo relativo a la propiedad de los terrenos que dicha zona comprende.

biendo acompañarse plano parcelario de la misma, la conformidad de los propietarios y precio por unidad de superficie.

Base 7.ª Los solares que se propongan deberán presentar facilidades para el abastecimiento de aguas potables y evacuación de las superficiales y residuales, debiendo indicarse el modo y lugar de evacuación, así como también completarse la oferta con la de los terrenos necesarios para el paso de tuberías y conductos necesarios, si han de atravesar para ello propiedades particulares, fijándose en un metro de anchura la faja necesaria, y procediéndose, respecto a estos terrenos, en forma análoga a la que para los caminos indica la base 6.ª.

Base 8.ª También deberán ofrecer facilidades para dotarles de energía eléctrica para el alumbrado y demás servicios para que pueda ser necesaria. En el caso de que las líneas de transporte eléctrico no pudieran ir por carretera o caminos militares por hallarse el terreno ofrecido alejado de los puntos de acometida, el proponente presentará, acompañando a la suya, la aceptación de los dueños de los predios a quienes afecta la servidumbre de transporte de energía eléctrica o las condiciones en que se obligan a aceptar la imposición de la servidumbre.

Base 9.ª No serán admitidas las ofertas de terrenos sujetos a servidumbres de paso, acequias de riego, cañadas (cabañeras), descansaderos, abrevaderos públicos, líneas eléctricas ni cualquier otra que directa o indirectamente afecte a la plena propiedad del solar. Con el mismo fin se hará constar con certificado del Registro de la Propiedad que los terrenos ofrecidos están inscritos en él y libres de toda carga. Caso de exigir servidumbres, se acompañarán las oportunas autorizaciones para poderlas variar en forma que el solar quede libre de ellas en absoluto.

Base 10. El proponente o proponentes de las ofertas que el ramo de Guerra acepte en definitiva, responderá personal y subsidiariamente a las reclamaciones que puedan formular los propietarios de predios colindantes sobre servidumbres o cualquier otra cuestión que pudiera afectar al pleno dominio del inmueble adquirido.

Base 11. Las proposiciones serán admitidas en el plazo y término que se señale, en el Gobierno militar de la provincia y plaza de Valladolid, constituyendo previamente una fianza de 5.000 pesetas por cada proposición presentada, la cual será devuelta a los autores de proposiciones no admitidas inmediatamente después de hecha la adjudicación provisional, y al autor o autores de las aceptadas, una vez otorgada la escritura de compraventa. Se presentarán en pliego cerrado, firmado y sellado por el concursante, entregándose al interesado nota del recibo de dicho pliego.

Base 12. Para examen e informe de las proposiciones presentadas se constituirá bajo la presidencia del Gobernador militar de la plaza, una Junta, de la que formarán parte, como Vocales, el Ingeniero Comandante de la misma, un Capitán del propio Cuerpo y Comandante que ejercerá las fun-

ciones de Secretario de la Junta; el Jefe de Sanidad de la plaza o un delegado suyo, el de Intendencia y el Comisario Interventor de la misma.

Base 13. En el día y hora prefijados para el término del plazo de admisión se reunirá la expresada Junta y procederá, en presencia de los concursantes (a cuyo efecto concurrirán por sí o por persona que debidamente los represente), a la apertura de los pliegos, confrontándose por medio de índice o relación numerada, que por duplicado deberán contener éstos, los documentos que comprende cada una, devolviéndose uno de los ejemplares del índice con la conformidad u observaciones que procedan.

Base 14. Dentro de las condiciones contenidas en las anteriores bases, y habida cuenta del precio de la oferta, dicha Junta, previos los reconocimientos que juzgue precisos sobre el terreno para el estudio y comprobación de las proposiciones, formulará dictamen concreto y razonado, en el que proponga la proposición o proposiciones elegidas entre las presentadas, o la exclusión de todas ellas por no reunir las condiciones requeridas.

Base 15. El dictamen de la Junta, acompañado de las proposiciones presentadas, será remitido al Capitán general de la Región, quien, a su vez, con los informes que estime pertinentes y uniéndolo el suyo, lo hará al Ministerio de la Guerra para la resolución definitiva.

Base 16. El ramo de Guerra se reserva el derecho a la elección completamente libre entre las proposiciones presentadas, pudiendo ser desechadas todas si ninguna se considerase satisfactoria, o acordar condicionalmente la admisión de alguna de ellas, señalando las variantes o requisitos con los cuales resultaría aceptable y concediendo al efecto al autor de la proposición un plazo para aceptar o no tales condiciones.

Base 17. Si previos los límites y requisitos legales fuese aprobada la compra de terrenos cuya adquisición proponga la Comisión, se comunicará la aprobación definitiva al propietario o propietarios. Desde ese momento se considerará que los terrenos pasan a ser propiedad del ramo de Guerra, que entrará en posesión de aquéllos, con todos sus contenidos y pertenencias y libres de todo gravamen y servidumbre, procediéndose seguidamente por el Jefe de Propiedades a formalizar, con el autor o autoras de las proposiciones agraciadas, el contrato de compraventa, dentro de las condiciones de precio y demás extremos señalados en la oferta, otorgándose la escritura en el mismo plazo de diez días; a partir de la fecha en que se haya comunicado al propietario la aceptación.

Base 18. El importe de los terrenos será satisfecho a los vendedores al otorgarse la escritura o en la forma que se indique. De cuenta de éstos serán los gastos de otorgamiento de escrituras y el 1,20 por 100 de pagos al Estado; los de primera copia y demás posteriores a la venta serán de cuenta del Estado en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Madrid, 30 de Abril de 1920.—VILLALBA.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Benito Cobo Fernández, soldado de la Comandancia de Ingenieros de Ceuta, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó para la reducción del tiempo del servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Santander, se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago número 19, expedida en 29 de Diciembre de 1919, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1920.

VILLALBA

Señor Comandante general de Ceuta.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Pedro García González, vecino de Santa María de Rivarredonda, provincia de Burgos, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 3.000 que ingresó para la reducción del tiempo del servicio en filas de su hijo Severino García Díez, soldado del Regimiento Cazadores de Alfonso XIII, 24 de Caballería, por tener concedidos los beneficios del artículo 268 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 3.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Burgos, se devuelvan 1.000, correspondientes a la carta de pago número 66, expedida en 16 de Diciembre de 1919, quedando satisfecho con las 2.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1920.

VILLALBA

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Justo Barco García, vecino de Yebra, provincia de Guadalajara, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Guadalajara, según carta de pago número 84, expedida en 24 de Diciembre de 1919, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo León Barco Gómez, soldado del Regimiento de Infantería Ceuta, número 60; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 445 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, que excluye a los analfabetos de los beneficios de la reducción del tiempo de servicios en filas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1920.

VILLALBA

Señor Comandante general de Ceuta.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el recluta del actual reemplazo Cástor Almoguera Montero, vecino de Torrijos, provincia de Toledo, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 234, expedida en 17 de Febrero último, para reducir el tiempo de servicio en filas, y teniendo en cuenta que el referido ingreso se verificó después de expirado el plazo que señala el artículo 273 de la ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1920.

VILLALBA

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por José López Fernández, soldado del Regimiento de Infantería So-



ria número 9, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó para la reducción del tiempo del servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla, se devuelvan 500 correspondientes a las cartas de pago números 246 y 181, expedidas en 11 de Septiembre de 1918 y 9 de Septiembre de 1919, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1920.

VILLALBA

Señor Capitán general de la segunda Región.

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr. S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación, pertenecientes a los individuos que se indican, aprobando al propio tiempo que las Autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pases por duplicado a los que pertenecen al Ejército, y de certificados de servicios a los licenciados absolutos. (Véase anexo núm. 2.)

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1920.

VILLALBA

Señor...

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiéndose observado un error de copia en la Real orden publicada en la GACETA de ayer, se reproduce debidamente rectificada:

#### "REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose establecido por la nueva ley de Presupuestos del Estado la plantilla única del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad, han de cesar las asignaciones fijadas a las plazas con arreglo a la clasificación por provincias que venía

regiando, debiendo pasar a ser personales las remuneraciones que, con el concepto de sueldo o gratificación, figuran en dicha plantilla, para lo que se hace necesario fijar el sistema de ascenso de los funcionarios en activo y regular el de dotación de los excedentes que reingresan en el servicio activo. A este fin,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. En todos los casos de producción de vacante o aumentos en la dotación, ascenderán al sueldo o gratificación inmediatos los Inspectores que figuren a la cabeza de los grupos sucesivos de sueldo o gratificación inferior.

Segundo. A los efectos del artículo anterior, se formará un Escalafón, que se rectificará todos los años en 31 de Diciembre, con los Inspectores provinciales de Sanidad, agrupándolos por el sueldo o gratificación que disfruten los activos, y por el sueldo o gratificación que hayan disfrutado los excedentes; ordenándolos, dentro de cada grupo, por el orden que figuren en el Escalafón general del Cuerpo, a que se refiere el artículo 4.º del Reglamento de Inspectores provinciales de Sanidad de 15 de Junio de 1912.

Tercero. Las plazas vacantes seguirán cubriéndose en la forma preceptuada en el artículo 6.º del citado Reglamento.

Cuarto. Los excedentes que reingresen en el servicio activo, lo harán con la remuneración que les corresponda con arreglo a su número en el Escalafón de sueldos o gratificaciones a que se refiere el artículo 2.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1920.

BERGAMIN

Señor Inspector general de Sanidad."

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar que sufra quebranto la normal función de esa Dirección general, por el aumento considerable que ha de experimentar el despacho de los asuntos confiados a la misma con el movimiento de las escalas de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, derivados de las nuevas plantillas incluídas en la ley de Presupuestos de 30 de Abril último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a V. I. para que, con el uso de estampilla, pueda despachar la firma correspondiente a aquellos movimientos y a sus incidencias, entendiéndose la presente autorización concedida a este y único efecto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1920.

BERGAMIN

Señor Director general de Seguridad.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con objeto de que los funcionarios dependientes de este Ministerio, que lo deseen, siempre que existan razones que justifiquen su asistencia, puedan concurrir a las sesiones del Congreso Penitenciario de Barcelona,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se autorice a los funcionarios dependientes de este Ministerio para que puedan concurrir a dicha Asamblea en los casos en que sean ponentes de temas o estén inscritos como congresistas.

2.º Que esta autorización se concede siempre que el servicio público y las necesidades de la enseñanza lo consientan; y

3.º Que esta autorización sólo se concede por el tiempo que duren las sesiones del Congreso, que será desde el día 12 al 19 del presente mes, y por el necesario para el viaje de ida y vuelta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

#### MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

#### REAL ORDEN NUMERO 220.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por el Comité del Tráfico Marítimo en cumplimiento a lo dispuesto en Real orden de 28 de Septiembre último, y teniendo en cuenta que los fletes en la línea de la Argentina no han sufrido alteración en el pasado mes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que para las importaciones de trigo que se realicen en buques que salgan de España en el mes de Mayo y requisados para este servicio, continúe en vigor el flete de 145 pesetas tonelada, que ha regido en el mes anterior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 8 de Mayo de 1920,

P. A.,  
R. DE VIGURI

Señor Presidente del Comité de Tráfico Marítimo.

## ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

CIRCULAR

Vista la solicitud en que D. Santiago Alió, como apoderado de la Compañía Transmediterránea, pide se aclare el art. 159 del vigente Reglamento para la organización y régimen del Registro mercantil, en lo relativo a la exigencia, para cada viaje, de un nuevo certificado de propiedad y obligaciones del buque:

Vistos los artículos 580, números 7, 8 y 9; 582, 583 y 612 del Código de Comercio; 50, último párrafo, del Reglamento del Registro mercantil de 21 de Diciembre de 1885; 3, 14, 17, 24, 33, 34, 35 y 45 de la ley de Hipoteca naval de 21 de Agosto de 1893, y 155, 159 y concordantes del título VI del Reglamento del Registro mercantil de 20 de Septiembre último; y

Considerando que el cumplimiento de la obligación que, según la primera del art. 612 del Código de Comercio, es inherente al cargo de Capitán de un buque, de tener a bordo la certificación que acredite la propiedad del mismo y todas las obligaciones que hasta aquella fecha pesaran sobre él, no requiere que este documento se renueve mientras no se hubieran practicado nuevos asientos, ni mucho menos que se irroque a los armadores las molestias y

perjuicios que suponen proveerse de aquella certificación negativa semanal o quincenalmente, como ocurriría si tuvieran que pedirla en todos los viajes de cabotaje y gran cabotaje:

Considerando que nadie más interesado que el propio armador en renovar la certificación que deben llevar a bordo sus buques, siempre que se hayan practicado nuevos asientos en la inscripción de los mismos en el Registro mercantil, siendo, por otra parte, sumamente fácil durante los indicados viajes que, en caso de enajenación o gravamen, pueda el comprador o acreedor proveerse de una certificación de fecha corriente que acredite la libertad de cargas de la nave:

Considerando que únicamente en los viajes de altura procede exigir que el buque se provea de nueva certificación del Registro mercantil, porque, alejándose de la madre Patria y pudiendo necesitar en el extranjero verificar algún acto jurídico para gravar la nave, conviene que lleve el expresado documento de fecha lo más reciente posible, lo cual no excluye la posibilidad de que tampoco en este caso se consiga el objeto que se propone el Reglamento al establecer ese precepto, porque después de haber emprendido el viaje ha podido el propietario establecer nuevos gravámenes sobre el buque.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se entienda aclarado el artículo 159 del vigente Reglamento del Registro mercantil en el sentido de que la obligación que impone de proveerse de nueva certificación en cada caso se refiere únicamente a los viajes de navegación de altura, quedando exceptuadas de tal precepto las navegaciones de cabotaje y gran cabotaje, si bien quedarán obligados los buques dedicados a las mismas a renovar las certificaciones, siempre que se hubieren practicado con posterioridad, en los libros del Registro, asientos que les afecten.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo a V. I. para su conocimiento y el de los Registradores mercantiles con Registro de buques en ese territorio.

Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 29 de Abril de 1920.—El Director general, Julio Fournier.

Señor Presidente de la Audiencia territorial de...

### DIRECCION GENERAL DE PRISIONES

RECTIFICACION

Publicado en la GACETA DE MADRID de 5 del corriente, el escalafón del Cuerpo de Prisiones, y habiendo sido incluido por error material de copia, con el número 9 de los Directores de tercera clase, D. Antonio Jiménez Moya, el que debe figurar con el número 4 de los Subdirectores de primera clase, en virtud de hallarse en situación de excedente, esta Dirección general ha dispuesto se rectifique dicho error en la GACETA DE MADRID, debiendo ocupar el referido Sr. Jiménez Moya el número uno de los Subdirectores de primera clase.

Madrid, 10 de Mayo de 1920.—El Director general, José D. Cordovés,

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

RECTIFICACION

Habiéndose observado varios errores al aparecer inserto en la GACETA el Escalafón del Profesorado de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Esta Dirección general ha acordado se publique de nuevo, debidamente rectificado. (Véase anexo número 2.)

Lo que se hace público a los efectos precedentes.

Madrid, 10 de Mayo de 1920.—El Director general, Poggio,